

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Parte de la Jefatura Superior de Palacio comunicando que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa ha dado á luz una Infanta á las una y cuarenta y cinco minutos del día de ayer.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación de S. A. R. la Infanta de España, Princesa de Baviera, que ha dado á luz la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa de Borbón y Austria.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo se saque á segunda subasta pública entre personas ó entidades españolas la adquisición é instalación de una Estación completa de Telegrafía sin hilos, con destino á la isla de Fernando Póo.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de San Sebastián á D. Alfonso Travado y Loste, Fiscal del mismo Tribunal.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián, á D. Luis Gómez de Arteche, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, á D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, que sirvo igual cargo en la de Coruña.

Otro indultando á Santiago Arroyo de Miguel del resto de la pena que le falta por cumplir.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Oviedo á la Compañía del Ferrocarril de Langreo.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, Banco Hipotecario de España y Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Sermos. Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Médico de Cámara, Conde de San Diego, en oficio fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta, á las una y cuarenta y cinco minutos de la mañana de hoy.»

«Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 3 de Octubre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torreccilla.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ACTA DE NACIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE S. A. R. LA INFANTA DE ESPAÑA, PRINCESA DE BAVIERA, QUE HA DADO Á LUZ LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA MARÍA TERESA DE BORBÓN Y AUSTRIA.

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Don Fernando María de Baviera y Borbón y Doña María Teresa de Borbón y Austria, á 3 de Octubre de 1911, yo D. José Canalejas y Méndez, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero Grandes Cruces del Mérito Militar y Naval, de la Torre y la Espada y de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de Leopoldo, de Bélgica; del Salvador, de Grecia, y de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; Gran Cordón de la Orden Hafidiana, de Marruecos; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Académico electo de la Real Española y de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ex Presidente del Congreso de los Diputados, Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se

me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR., en atención á hallarse la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa con síntomas de parto, me constituí en dicha residencia, y previo el beneplácito de los Serenísimos Señores Infantes fui introducido en la estancia en que aquella Augusta Señora se hallaba, acompañada de S. M. la Reina Doña María Cristina y del Serenísimos Señor Infante Don Fernando María, esposo de S. A. R., y asistida por los Médicos de la Real Cámara Excmos. Sres. D. Eugenio Gutiérrez y González de Cueto, Conde de San Diego, Caballero Grandes Cruces de la Orden de Isabel la Católica y la de Alfonso XII, Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor de Ginecología del Instituto Rubio, Consejero de Sanidad, Académico de la Real de Medicina, etc., y D. José Grinda, Doctor en Medicina y Cirugía, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; Caballero de la Legión de Honor de Francia, Académico de la Real de Medicina, etc., etcétera, quienes me declararon que, efectivamente, observaban en S. A. R. síntomas que tenían por seguros de parto; en vista de lo cual me retiré á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella S. M. el REY Don Alfonso XIII y SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes D.ª María Isabel Francisca de Borbón, D.ª Luisa Francisca de

Orleans, D. Carlos de Borbón y los Serenísimos Señores Príncipes D. Reniero y D. Felipe de Borbón, se reunieron en la misma los Excmos. Sres. D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Caballero Grandes Cruces de Alfonso XII, de San Miguel de Baviera, de la Torre y la Espada, del Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de San Alejandro Nevoski de Rusia, de Felipe el Magnánimo de Hesse, de San Olaf de Noruega, de la Estrella Polar de Suecia y del Salvador de Grecia, Gran Cordon del Medjidie de Turquía, del Nisham Iftijar de Túnez y de la Orden Hafidiana de Marruecos, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Académico electo de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Ministro de la Gobernación, de Gracia y Justicia y de Fomento, Diputado á Cortes, Ministro de Estado; D. Antonio López Muñoz, Consejero de Instrucción Pública, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, Senador del Reino, primer Vicepresidente del Senado, etc., etc., en representación, por ausencia, del Excmo. Sr. Presidente de dicho alto Cuerpo; D. Alvaro Figueroa y de Torres, Conde de Romanones, Grande de España, Caballero del Hábito de Católica, Alfonso XII, Estrella Polar de Suecia y de la Corona de Siam, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, etcétera, etc., ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Fomento, de la Gobernación y de Gracia y Justicia, Presidente del Congreso de los Diputados; D. Antonio Vico, Arzobispo de Filipos, Comendador de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de las de Leopoldo de Bélgica y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal, Oficial de la Legión de Honor de Francia, etc., etc., en estos Reinos de España, con facultad de Legado *a latere*, Nuncio Apostólico; el señor Hans Arthur von Kemnitz, Encargado de Negocios de Alemania; los Excelentísimos Sres. D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Marqués de la Torrecoilla, Duque de Ciudad Real, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho, Maestrante de la Real de Valencia, Caballero del Hábito de Calstrava, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Francisco José, de Austria, etc., etc., Jefe Superior de Palacio, Sumiller de Corps, Guardasellos y Mayordomo Mayor de S. M.; D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa de Portugal y Encomienda de la Orden de San Miguel de Baviera, etc., etc., Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores In-

fantes Don Fernando María y Doña María Teresa; D. Luis Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Maestrante de la Real de Valencia, Gran Cruz de Isabel la Católica, Comandador de la de Carlos III, Gran Cordon de la Corona de Italia, del Danabrog de Dinamarca, etcétera, etc., Primer Introdutor de Embajadores; las Excmas. señoras D.<sup>a</sup> Ganoveva Samaniego y Pando, Marquesa viuda de Martorell, Dama Noble de María Luisa y al servicio particular de S. M. la Reina Doña María Cristina; D.<sup>a</sup> Rosa Aristagui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de María Luisa, Dama de S. M. la Reina Doña María Cristina y particular de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa; D.<sup>a</sup> Dolores Batanzat, Marquesa viuda de Nájera, Dama Noble de María Luisa, Dama al servicio particular de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel; la Ilma. señora D.<sup>a</sup> Isabel Iranzo y Daguerre, Marquesa de Aguila Real, Condesa viuda de Eleja, Dama de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Francisca; el Ilmo. Sr. D. Juan Lóriga y Herrera Dávila, Conde del Grove, Coronel de Artillería, Ayudante Secretario de S. M. el Rey; el Sr. D. Vicente Ramírez y Suárez, Capitán de Infantería de Marina, también Ayudante de S. M.; el Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Comandante de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María, y el Sr. D. José Puidlo y López, Capitán de Caballería á las órdenes del mismo Serenísimo Señor; todos los señores concurrentes permanecieron en el Palacio de SS. AA. RR.

Los expresados Doctores D. Eugenio Gutiérrez y D. José Grinda manifestaron que S. A. R. sintió en la noche de ayer los anuncios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró en las últimas horas de la misma noche, desde cuyo momento, hasta la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada del día de hoy, en que S. A. R. dió á luz una robusta Infanta, no presentó el parto circunstancias especiales que lo desviara de su curso normal.

Anunciado tan fausto suceso, apareció S. A. R. el Sermo. Señor Infante Don Fernando María, conduciendo en una bandeja de plata y envuelta en riquísimos lienzos á la Infanta recién nacida, verificándose acto seguido la presentación de la misma, con satisfacción de todos los concurrentes, citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extendiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año antes expresados.—José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICION

SEÑOR: Declarada desierta la subasta celebrada el día 5 de Julio próximo pasado para instalar en Santa Isabel de Fernando Póo una Estación de telegrafía sin hilos, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio último, se hace necesario proceder á la segunda subasta. En la primera, las proposiciones presentadas acusan precios tan superiores á la cifra de liquidación, que á todas luces se deduce la ineficacia de sostenerla en la segunda subasta; debiendo, pues, irse á ella elevando el tipo hasta igualar la menor de las ofertas últimamente recibidas.

A tal objeto tiene el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid á 2 de Octubre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel García Prieto.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se saca á segunda subasta pública, entre personas ó entidades españolas, la adquisición é instalación de una Estación completa de telegrafía sin hilos con destino á la isla de Fernando Póo, y con sujeción al adjunto Pliego de condiciones.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda subasta pública, entre personas ó entidades españolas, la adquisición é instalación de una Estación completa de telegrafía sin hilos, con destino á la isla de Fernando Póo, debiendo celebrarse este contrato con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907.

### Condiciones generales y económicas.

1.<sup>o</sup> En cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio de 1910, se transcriben á continuación los artículos 13, 14, 15 y el primer párrafo del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más

»Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado.

»En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios de moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á la dicha Comisión.»

2.<sup>a</sup> Las proposiciones y documentos anejos estarán redactados en castellano, y se presentarán en la Sección Colonial del Ministerio de Estado hasta las doce del día 16 de Noviembre próximo, en pliegos cerrados y con arreglo á las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos por las cuales debe regirse esta subasta. A la proposición se acompañará un resguardo de depósito por la cantidad de 5.000 pesetas para cubrir el 5 por 100 del valor que aproximadamente se calcula importará la adquisición de la estación completa, con edificio y su servicio durante seis meses.

Si la proposición es á nombre de otro, se acompañará el poder legal que así lo acredite.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar á las once del día 17 de Noviembre próximo, ó al siguiente si aquél fuere festivo, en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, ante el Excelentísimo señor Jefe de la misma ó el funcionario que aquél designe, con asistencia del Jefe del Negociado de Obras Públicas y del Notario, que levantará el acta correspondiente.

4.<sup>a</sup> En el día y hora señalados en la condición anterior, se empezará leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones y las Instrucciones de 27 de Febrero de 1852. Antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Seguidamente se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen esencialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que no están garantidos con el correspondiente resguardo.

Terminada la lectura de los pliegos, se calculará y declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate, haciéndolo constar así en el acta.

Si dos ó más proposiciones iguales re-

sultasen las más ventajosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas para decidir la adjudicación provisional.

5.<sup>a</sup> Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera hecho la adjudicación los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales, realizados para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

6.<sup>a</sup> Queda reservada al Excmo. señor Ministro de Estado la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público; sin la aprobación expresada no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

7.<sup>a</sup> En el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicación definitiva, deberá el adjudicatario elevar á 10.000 pesetas la fianza que constituyó para optar á la subasta, depositándola en la Caja General de Depósitos á disposición de la Sección Colonial para responder del compromiso que adquiere, y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, de la que remitirá copia ó testimonio á la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

A los quince días de que le sea devuelta la escritura por el liquidador de Derechos reales, el adjudicatario remitirá también á la Sección Colonial 25 ejemplares impresos de aquélla, salvando los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

Los gastos que ocasionen el otorgamiento, copias ó impresión de la escritura de contrato, así como los del acta de subasta y anuncios en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante, y sin el previo pago de éstos no se podrá efectuar el contrato.

8.<sup>a</sup> A los seis meses de otorgar dicha escritura, deberán terminarse todos los trabajos de instalación de las Estaciones á que se refiere la condición 23 del presente pliego, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada, á juicio del Excelentísimo señor Ministro de Estado.

9.<sup>a</sup> Todos los trabajos de instalación serán inspeccionados por el Jefe de Obras Públicas de Fernando Póo, para asegurar que todo reúna las condiciones para el objeto á que se destina.

10. La fianza de 10.000 pesetas lo será devuelta al adjudicatario, una vez que el Excmo. señor Ministro de Estado apruebe la instalación completa, perdiéndola aquél si no cumple los requisitos que se indican y en los plazos señalados.

11. El adjudicatario queda obligado á cumplir todo lo prescrito en este pliego de condiciones, y en el servicio de la Estación objeto de esta subasta, obligase también á cumplir lo preceptuado en el Convenio de Berlín de 3 de Noviembre de 1906, y en el Reglamento del servicio radiotelegráfico de 24 de Enero de 1908.

12. El coste total de la Estación de Santa Isabel, de Fernando Póo, puesta en marcha y comprendido el edificio, salvo las obras indicadas en la cláusula 22, se valúa en 89.860 pesetas. El coste del entretenimiento de la misma y su servicio completo durante seis meses, con los dos técnicos radiotelegrafistas á que se refiere la cláusula 23, se estima en 12.540 pesetas.

La subasta versará sobre rebaja del tipo único, suma de las dos cantidades expresadas, ó sean 102.500 pesetas, en la inteligencia de que dentro de este tipo de subasta se incluyen la retribución y

manutención de los dos técnicos radiotelegrafistas. El viaje de éstos en primera clase desde cualquiera de los puertos de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz á Fernando Póo y viceversa, será de cuenta del Gobierno español. Se sobreentende también que en el tipo de subasta están comprendidos, no sólo todos los gastos de flete y arrastre hasta el muelle de Santa Isabel, de Fernando Póo, sino también los de montaje de la Estación y su edificio, así como los derechos de puerto y seguro, carga y descarga, y demás que, sin estar previstos, se derivan de las obligaciones expresadas en este pliego. Los radiotelegrafistas tendrán alojamiento en la casa estación.

13. El producto de los ingresos por recepción y expedición de radiotelegramas del servicio público en la Estación de Santa Isabel, de Fernando Póo, mientras el adjudicatario la despache, quedará en beneficio del Gobierno español. La Estación será de servicio permanente.

14. El pago se hará situando en la plaza que indique el rematante los fondos correspondientes, en esta forma: el 50 por 100 de la cantidad total de adjudicación, á los tres meses de la fecha en que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, expida un certificado de haber recibido la Estación conforme á las cláusulas de este pliego, esto es, en buen estado de funcionamiento y en perfecta comunicación con la Estación correspondiente, cuya instalación y servicio se compromete á realizar el concurrente, por el solo hecho de acudir á esta subasta. El resto de la cantidad le será pagada tres meses después de efectuado el primer pago, previa presentación de un segundo certificado del Ingeniero de Obras Públicas del Golfo de Guinea, acreditando que el servicio se cumple con toda regularidad.

15. Si, por común acuerdo del Gobierno español y del adjudicatario, se prorrogase á cargo de éste el servicio de la Estación de Fernando Póo, el Gobierno español obligase á retribuirle dicho servicio con la suma mensual de 2.090 pesetas equivalentes á un sexto de la cantidad señalada en la condición 12 para retribución del personal.

16. Las demoras en el cumplimiento del plazo relativo á la instalación y puesta en servicio de las estaciones de Fernando Póo y su correspondiente, á las que se refiere el presente pliego, serán multadas (salvo los casos de fuerza mayor) con un 0,50 por 100 del capital de remate, por cada día de demora.

17. Cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la interpretación, cumplimiento y rescisión del contrato, serán resueltas por el Ministerio de Estado con arreglo al Derecho contractual vigente, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, entendiéndose también que el concesionario renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente.

18. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. de N..., vecino de ..., según cédula número ..., se obliga á suministrar, montar y servir una Estación radiotelegráfica en Santa Isabel de Fernando Póo, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de ..., tanto en lo que se refiere á dicha Estación como en lo que atañe á la Estación correspondiente mencionada en el mismo, por el precio de ... pesetas, con

tando totalmente las prescripciones que se establecen en el referido pliego.

En cumplimiento de su condición 19 se acompañan las necesarias noticias explicativas.

Garantizo en la antena de la Estación que ofrezco, una potencia oscilatoria de ... kilovattios.

Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Dirección General del Tesoro (Caja de Depósitos) la cantidad de 5.000 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Todas las cantidades se consignarán en letra y se expresarán en pesetas.

No serán admisibles enmiendas ni rasparuras que no se hallen debidamente salvadas.

#### Condiciones facultativas.

19. La Estación de telegrafía sin hilos que el adjudicatario ha de suministrar al Ministerio de Estado, con destino á Santa Isabel de Fernando Póo, será completa en todos conceptos y cumplirá en máquinas, aparatos, accesorios y toda clase de enseres, las condiciones generales que se imponen á los efectos de tipos similares.

Para depurar estos extremos, los subastantes acompañarán á sus proposiciones una especificación detallada del material que compone la Estación y de su funcionamiento, ilustrándola con los dibujos necesarios para la debida inteligencia de las partes y de su conjunto. Se especificarán los pesos del material, así como las pruebas con que se han de garantizar las características de la Estación.

20. La Estación radiotelegráfica que se subasta desarrollará la potencia oscilatoria suficiente para permitir en todas las condiciones atmosféricas una comunicación segura y perfecta con la Estación corresponsal, que se menciona en la condición 23. El adjudicatario indicará en su proposición el valor kilovático de esta potencia en la antena, garantizándola ó indicando el método de medida. Dicho valor será de un kilovatio como límite mínimo.

La Estación constará de los siguientes elementos, cuya potencia y condiciones serán adecuadas al objeto á que se destinan:

A) Un grupo *eléctrico*, compuesto de un motor de explosión con inflamación magneto-eléctrica, carburador, refrigerador y material de reserva, acoplado directamente á una dinamo de corriente continua de 115 voltios de tensión, provista de todos sus accesorios.

Este grupo estará capacitado para poder cargar los acumuladores á que se refiere el apartado siguiente, aun estando transmitiendo la Estación á plena carga, y tendrá la regularidad de marcha suficiente para garantizar el buen funcionamiento de la Estación, con ó sin el empleo de dichos acumuladores.

B) Una *batería de acumuladores* tipo estacionario para la tensión indicada, y una capacidad suficiente para alimentar á plena carga, durante tres horas, el motor del grupo convertidor mencionado en el apartado D). Esta batería se suministrará completa, es decir, con estantes, aisladores, líquido para su carga, material de reserva, conductores, doble reductor para poder efectuar la carga y descargar simultáneas, un voltímetro de bolsillo para el reconocimiento individual de los acumuladores y demás accesorios de recarga, limpieza y entretenimiento de la batería.

C) Una *antena* completa, de cable de bronce fosforoso, con todo el material de

aislamiento y entrada en el edificio estación, incluyendo la *contra antena* ó *toma de tierra*, según el sistema que impongan las circunstancias locales. La antena estará sustentada por uno ó más mástiles metálicos, de la altura y disposición necesarias para asegurar la comunicación radiotelegráfica. Los mástiles se suministrarán con vientos y demás enseres de amarre.

D) Un *grupo convertidor* de corriente continua en alterna, compuesto de un electromotor de corriente continua á 110 voltios, directamente acoplado con un alternador, provistos ambos cuerpos con todos los accesorios necesarios para su funcionamiento.

E) Un *cuadro de distribución* con los aparatos de medida, maniobra y seguridad correspondientes á los grupos eléctrico y convertidor, á la batería y á los aparatos radiotelegráficos.

F) Un *transmisor* radioteleográfico dispuesto para la emisión de tres ondas de longitud distinta, para poder sintonizar ó impedir la sorpresa de los despachos, completándose aquel aparato con manipulador, amperímetro de antena, pararrayos y demás elementos que concurren á la seguridad de la transmisión.

G) Un *receptor* completo, con todos sus elementos y accesorios, incluyendo un aparato de llamada para timbre de alarma.

H) *Material de reserva y de instalación*, compuesto de todos los elementos necesarios para el recambio, limpieza, entretenimiento y conexión de las diferentes partes.

I) Un *edificio para la Estación*, capaz de todos los servicios de la misma, incluso los de alojamiento para el personal telegrafista, pudiendo constar de uno ó de dos pisos, y ser desmontable ó fijo, pero de tipo colonial, especialmente adaptado á la finalidad de su objeto, á la potencia de la instalación y á la naturaleza del clima tropical. Este edificio comprenderá:

a) Una sala para la Estación propiamente dicha, es decir, para los aparatos de recepción, transmisión y medida.

b) Una sala para los grupos generador y transformador.

c) Una sala destinada exclusivamente para la batería de acumuladores.

d) Un vestíbulo ó antesala para el público.

e) Tres dormitorios.

El área interior útil que se considera necesaria, como minimum, para estas dependencias, es de 100 metros cuadrados, cuya superficie deberá distribuirse de manera que se facilite el funcionamiento de la maquinaria y de los aparatos, así como los servicios de la Estación y las relaciones de ésta con el público.

El espacio interior mínimo del edificio se estima en 350 metros cúbicos. Alrededor del mismo, ó en parte de su perímetro, existirá una galería techada que deberá medir 1,50 metros de ancho mínimo.

La edificación se elevará sobre apoyos aislados, quedando diáfano el espacio inferior. Las armaduras murales y de techo, los marcos de los vanos y la galería exterior, serán de hierro, y los paneles ó entrepaños de la tabiquería, así como la techumbre, serán de material incombustible, por sí mismo ó por preparación superficial.

La ventilación se asegurará por linternas con rejillas, por lumbreras ó por otro medio adecuado.

Será de cuenta del Gobierno español el anexo para los servicios de ordenanza, cocina y retretes.

21. Cuantas máquinas, aparatos y efectos quedan enumerados, reunirán las cualidades de ajuste, precisión, protección, montaje y ejecución que garantice su más perfecto funcionamiento, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias climatológicas del país en que se han de instalar, las frecuentes perturbaciones atmosféricas que en el mismo se producen y la necesidad de asegurar en todo evento el importante servicio que deben cumplir.

En particular, el aislamiento eléctrico será el necesario para contrarrestar los efectos de la constante humedad, y el mástil ó mástiles, porta-antena, amarres, etcétera, se calcularán con el sobrecociente de seguridad que exige la violencia de los vientos que se desencadenan en determinadas épocas del año (400 kilogramos por metro cuadrado, como mínimo).

22. Todos los trabajos de excavación, albañilería y cimentación á que obligue el establecimiento de la Estación propiamente dicha y el del edificio para la misma, serán de cuenta del Gobierno español, el cual facilitará también el personal de oficio que sea necesario para auxiliar el montaje.

Para que esta cláusula pueda quedar oportunamente cumplida, el concurrente acompañará á su proposición, según se ha indicado en la condición 19, el plano y perfiles de las obras que deban ejecutarse, detallando en los mismos las dimensiones de los elementos de construcción y la naturaleza de los materiales que deban emplearse.

#### Condiciones complementarias.

23. El adjudicatario se obliga á montar, á sus expensas, en un punto de la costa africana ó de las islas adyacentes que tengan amarre de cable, una Estación radiotelegráfica del mismo sistema que la objeto de la presente subasta y capaz de comunicar con aquélla, así como de permitir la reexpedición á Europa y viceversa de los radiotelegramas de dicha estación de Fernando Póo. La construcción y puesta en servicio de estas estaciones, deberá tener lugar dentro del plazo señalado en la condición 8.ª de este pliego.

24. Mientras el Gobierno español mantenga en servicio la estación de Fernando Póo, el adjudicatario se obliga á que todos los telegramas de ó para dicha Estación sean reexpedidos oportunamente por medio de otra Estación del mismo sistema radioteleográfico, situada en el continente africano ó en alguna de sus islas que tenga amarre de cable.

Si esta última Estación corresponsal sufre avería, y no existiera en la red africana otra Estación con la que pueda corresponder la de Santa Isabel, de Fernando Póo, el adjudicatario queda obligado á reparar dicha avería ó á sustituir la Estación por otra, si fuera necesario, en un plazo que no exceda de los seis meses que se han señalado para instalar la de Santa Isabel, según se exige en la condición 8.ª de este pliego.

25. El adjudicatario se compromete á llenar el servicio de la Estación de Fernando Póo durante el término de seis meses, á partir de la fecha en que aquélla comience á funcionar, término que podrá ser ampliado ó reducido, previo acuerdo de las partes contratantes.

Para el cumplimiento de esta cláusula el adjudicatario asignará á la estación, para su despacho, dos técnicos radiotelegrafistas, á cuyo cargo correrá el servicio completo de la misma, es decir, trans-

misión y recepción telegráfica, entretenimiento de máquinas, aparatos acumuladores y reparación de averías.

26. Las tasas telográficas de la estación corresponsal para recibir ó reexpedir los radiotelegramas de Fernando P6o, no podrán ser en ningún caso mayores que las que se fijan para cualquier estación de alcance análogo á la de Fernando P6o.

Madrid, 2 de Octubre de 1911.—Aprobado por S. M.—M. García Prieto.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alfonso Travado y Loste, Fiscal de la Audiencia Provincial de San Sebastián,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por promoción de D. Marcelino González.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Gómez de Arce, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de San Sebastián, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alfonso Travado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por jubilación de D. Lucinio Martínez.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Andrea Arranz Barrio, en súplica de que se indulte á su marido Santiago Arroyo de Miguel del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del delito y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la

Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santiago Arroyo de Miguel del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, formado en cumplimiento del apartado F de la disposición segunda transitoria de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º El Gobierno, cumpliendo lo que la misma disposición legal determina, dará cuenta á las Cortes de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

### Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á la categoría de los Supremos, como Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley orgánica, con jurisdicción especial y privativa se compone:

Del Presidente.

De los Ministros.

Del Fiscal.

Del Secretario general.

Y del personal de Contadores, Oficiales auxiliares, Aspirantes y Subalternos, y el de Teniente y Abogados fiscales que se determinen en las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno ó en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley Orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas, se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos, se ejercen por el mismo Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Art. 3.º El Tribunal Pleno constituido en Sala de Justicia se compondrá del Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general, que sólo tendrá voto informativo.

Si no hubiere Ministros titulares para completar este número, se nombrarán los Ministros suplentes que fuesen necesarios. Estos nombramientos podrán recaer en Senadores y Diputados á Cortes, en funcionarios que hayan sido Ministros ó Fiscales del Tribunal, aunque estén jubilados y en Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer la Sala de Justicia no deban concurrir á ella, ó que por razón de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad no puedan asistir á la misma, serán sustituidos por Ministros excedentes del Tribunal, si los hubiere, y en otro caso por Ministros suplentes.

Constituyen el Tribunal Pleno en Sala de gobierno, el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; este último tendrá voz, pero no voto.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos, será necesaria la concurrencia de la mayoría de los individuos que, según el párrafo anterior, forman el Pleno.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Art. 4.º El Tribunal en pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será convocado también por el Presidente á sesión extraordinaria, siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio ó cuando así lo reclamen el Fiscal ó alguno de los Ministros.

Art. 5.º Las atribuciones gubernativas del Tribunal pleno son:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de Ministros suplentes;

2.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar, en los turnos de antigüedad y elección, las plazas que resulten vacantes de Contadores y de Auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el artículo 10 de la ley Orgánica y en el 31 de este Reglamento;

3.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas, según los casos, previo expediente en que hayan sido oídos los interesados;

4.ª Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten por la misma causa, y cuando lo considere conveniente, de los que excedan de sesenta y cinco años;

5.ª Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal, y conceder las que con justa causa se solicitan por los aspirantes y dependientes;

6.ª Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que trata el último párrafo del artículo 19 de la ley Orgánica;

7.ª Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y proponer al Gobierno el nombramiento de los de mayor sueldo;

8.ª Proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los cuenta-dantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno;

9.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda;

10. Acordar que se circulen á quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen;

11. Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal;

12. Determinar las cuentas y expedientes de reintegros y de cancelación de fianzas de que deban conocer cada una de las Salas del Tribunal;

13. Designar los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las tres Secciones de que se compone cada Sala, distribuyéndolo entre ellas y entre la Secretaría general y los Negociados de reintegro, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes en la forma que juzgue más conveniente al servicio;

14. Señalar los plazos para el examen de las cuentas;

15. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

Art. 6.º Corresponde al Tribunal en pleno, constituido en Sala de justicia, conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias interlocutorias irán autorizadas con la firma del Presidente: los autos y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación. Esto no obstante, el Ministro que hubiera disentido del voto de la mayoría, podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Art. 7.º El Tribunal se dividirá en dos Salas. Cada Sala estará constituida por tres Ministros y un Secretario y será presidida por el más antiguo de aquéllos, cuando no asistiera el Presidente del Tribunal, á quien en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiera concurrir á su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala ó un Ministro excidente.

En cada Sala habrá por lo menos un Ministro Letrado. Será Secretario de ella el Contador ó auxiliar que, á propuesta de la misma, elija el Tribunal entre los que tengan la cualidad de Letrados.

Art. 8.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción, en el grado que las corresponde, en los asuntos á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del artículo 16 y sus concordantes de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo 2.º se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer al Tribunal; que el 3.º se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas, y que el 4.º hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente de la Sala,

los autos y las sentencias con las firmas de todos los que concurren á su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá á votarlo segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría deberán firmar la sentencia, pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente de la Sala.

Art. 9.º La Sala extraordinaria, en vacaciones, se compondrá de tres Ministros, siendo Letrado uno de ellos, por lo menos.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo, y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad ó urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á presentarse en el mismo.

Art. 10. En cada Sala del Tribunal habrá tres secciones, cada una de ellas á cargo de un Ministro, completando la organización de aquel alto Cuerpo la Fiscalía; la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo; las Secretarías de Sala y los Negociados de reintegro que el Pleno estime necesario establecer.

Para el desempeño de los cargos de Jefe y Oficiales de los Negociados de reintegro será preciso tener la cualidad de Letrado.

En cada Sección habrá un Contador que se denominará Decano, que será el segundo Jefe de la misma.

Este cargo lo desempeñará un Contador Jefe de Administración, y á falta de él, un Jefe de Negociado de primera clase con las atribuciones que le señala el artículo 23.

## CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL.

Art. 11. El Presidente tendrá á su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo.

Art. 12. Corresponde al Presidente: 1.º Sustener la correspondencia del Tribunal con los Cuerpos Colegiados, el Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y los Jefes de Palacio;

2.º Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días;

3.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes, ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera;

4.º Convocar, abrir, suspender ó levantar la sesión en el Pleno y en las Salas á que asista cuando lo estime conveniente y dirigir la discusión;

5.º Designar cuando fuere preciso, los Ministros excidentes ó suplentes que con los titulares del Tribunal hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso;

6.º Presidir las Salas del Tribunal cuando tenga por conveniente asistir á ellas;

7.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones;

8.º Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio;

9.º Proponer al Gobierno las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio de plazas de Contadores, Auxiliares y Aspirantes;

10. Disponer la inversión en las atenciones del Tribunal de la asignación de material y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo á las disposiciones que lo regulen;

11. Nombrar meritorios sin sueldo para el servicio del Tribunal, en número que no exceda del de Aspirantes entre los que lo soliciten y reúnan buenas condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 13. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y Presidencia de ella y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, autorizándolas con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Art. 14. Cada uno de los Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le hubiesen designado.

Asistirán diariamente al Tribunal; resolverán las consultas que les formulen los empleados de su Sección; cuidarán de que éstos asistan con puntualidad y trabajen asiduamente en el desempeño de sus funciones y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley Orgánica y de este Reglamento, así como las instrucciones que se les comuniquen, estando obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de la Ley, á disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación ó nuevo examen de una cuenta que designe, por distintos empleados de los que hubiesen hecho el primero.

Art. 15. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se les designe y serán los Ponentes en los asuntos que pertenezcan á ella, y en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, proponiendo á la misma, por escrito, las providencias interlocutorias y las definitivas; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriese, pedirán á los Delegados del Tribunal, para la substanciación definitiva, las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeran oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados, cuidar de que las providencias para mejor proveer, se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de

los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta y redactar y publicar las sentencias.

Art. 16. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando esto no sea posible, el Pleno habilitará para ejercer el cargo á otros Ministros que sean Abogados.

Art. 17. El Fiscal, como representante de la Ley y del Gobierno, ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 24 de la ley Orgánica, y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

El Fiscal ocupará en el Tribunal Pleno, cuando se constituya en Sala de Gobierno y en los demás actos públicos á que éste concurre, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal. En el Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia y en las otras Salas cuando á ellas asista, ocupará un asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Art. 18. Pertenece exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de la Fiscalía

2.º Delegar en el Teniente y en los Abogados Fiscales la asistencia á actos que exijan la presencia de aquél;

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos;

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los auxiliares y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe superior;

5.º Conceder licencias al Teniente Fiscal y Abogados Fiscales para ausentarse por quince días, y cursar ó informar al Ministerio las que éstos soliciten por mayor tiempo;

6.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos;

7.º Proponer asimismo al Gobierno el nombramiento, jubilación ó separación del Teniente y Abogados Fiscales;

8.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado artículo 24 de la ley Orgánica.

Art. 19. El Teniente y los Abogados Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad. Al Teniente Fiscal le sustituirá el Abogado Fiscal más antiguo.

Unos y otros usarán en los actos públicos y oficiales á que concurran con el Tribunal, la toga y las insignias á que tienen derecho según la categoría que les corresponda con arreglo á la ley Orgánica. Cuando concurren al Tribunal en pleno, constituido en Sala de Gobierno, en sustitución del Fiscal, el Teniente ocupará lugar y asiento á continuación del último Ministro de la derecha, y el Abogado Fiscal á continuación del último Ministro de la izquierda. En las Salas tomarán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal.

La Fiscalía tendrá á su servicio el personal administrativo y los ujieres y ordenanzas que se le asignen en las leyes anuales del presupuesto, de los que forman la plantilla del Tribunal, y en todo caso figurará entre ellos un Contador ú Oficial con título de Letrado, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 20. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el artículo 25 de la ley Orgánica:

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos de servicios y obras públicas cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, de los de adquisición de fondos, y de los en concepto de préstamo ó anti-

cipo, bien negociando valores ó efectos públicos y de los de concesiones de créditos otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas;

3.º El examen y comprobación de las Cuentas generales del Estado;

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir;

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuantadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros ó Autoridades respectivas;

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias é incidentes del personal;

7.º La formación de los escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad, elección y oposición establecido por la Ley;

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal, por los conceptos de personal y material;

9.º Los expedientes de carácter general y aquellos en que se soliciten certificaciones ó informes, con relación á los datos que obren en el Tribunal por Autoridades ó particulares;

10. La vigilancia ó inspección del Archivo.

El Contador más antiguo y de mayor categoría del Tribunal, sustituirá al Secretario general, en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 21. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares, cuando sea necesario, y los Ministros-Jefes, de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 22. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos, é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal ó el Secretario general, facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale, y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 23. Los Contadores-Decanos, segundos Jefes de las Secciones, tendrán, además del despacho de su Negociado, las obligaciones siguientes:

1.º Revisar las cuentas y expedientes que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad ó discrepancia, y presentándolos así al acuerdo del Ministro-Jefe;

2.º Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia ó improcedencia de los reparos que se formulen, para unificar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos ó que merezcan particular atención;

3.º Cuidar asimismo de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que correspondiera y por el orden que se haya establecido; de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal, se proponga lo que corresponda, y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados;

4.º Autorizar, por delegación del Ministro Jefe, los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas y los de cargo de la correspondencia de entrada á los respectivos Negociados;

5.º Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible á éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el artículo 14 con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delega el Jefe de la Sección, recibiendo al efecto de palabra ó por escrito las instrucciones necesarias;

6.º Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, informar sobre su aptitud y moralidad y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de Reintegro, tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 24. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.º Reconocer y comprobar por sí todas las partidas de las cuentas con las relaciones y facturas en que aquéllas se fundan;

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras de la misma provincia y período y con las demás que tengan enlace;

3.º Revisar con el mayor esmero los reparos que en el examen de la documentación de las cuentas formulen los Auxiliares y llamar á la vista los documentos origen de aquéllos para cerciorarse de su procedencia;

4.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Auxiliares, formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia ó declaración de responsabilidad;

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que observen;

6.º No permitir que se ausente de la oficina ningún empleado de su Negociado, sin estar autorizado para ello por quien corresponda.

Art. 25. Será obligación de los Auxiliares:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo á las instrucciones que les comunique su Contador, teniendo presente las disposiciones legales que regulan los servicios públicos;

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones ó operaciones aritméticas que contengan los citados documentos;

3.º Examinar si los mandamientos de pago están justificados con los documen-

Los correspondientes en cada caso, teniendo el mayor cuidado y consultando con su Contador en cualquier duda que les ocurra sobre este particular;

4.ª Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han crecido alguna reparación;

5.ª Cumplir y ejecutar cuantos trabajos les encomienden su Jefe, aunque sea los correspondientes a los Aspirantes.

Art. 26. Los Aspirantes, siempre que no disponga el Contador, auxiliarán a los Oficiales en el examen de la documentación de las cuentas, con los mismos deberes que a éstos señala el artículo anterior y además serán los encargados de realizar la copia de minutas, estados, censuras, pliegos de repárcs, exposiciones y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Art. 27. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas como los de reintegro y los Oficiales auxiliares que tengan a su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detalladamente su opinión en cuantos informes y consultas promuevan y proponer la resolución que a su juicio correspondiera, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Art. 28. El Portero mayor será el jefe del personal subalterno del Tribunal, que le constituirán los Porteros, Ujieres y Ordenanzas.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente; distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa; vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto a su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observare y merezca corrección especial.

Substituirá al Portero mayor en los casos de vacante, ausencia o enfermedad al Portero más antiguo y de mayor categoría.

Art. 29. Los Ujieres, además de las obligaciones que les imponga el Portero mayor, harán las notificaciones firmando las cédulas, procediendo en la forma que se establece en el artículo 103 y las devolverán a la Secretaría general ó a la de las Salas, según corresponda.

También serán los encargados de llevar a las oficinas y Centros de la Administración, las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ó oficina a quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ó oficina no se halle en ella ó se niegue a recibir el Ujier ó darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y quedarán dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confien, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos lo galés.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS

Art. 30. El nombramiento, jubilación y separación del Presidente, de los Ministros y del Fiscal, se hará por Real decreto, en la forma que continúa la ley de 5 de Julio de 1877.

El Presidente y los Ministros del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia y llevarán en los actos á que concurrán dentro del mismo y en los demás actos oficiales á que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes á su elevado cargo, conforme al modelo aprobado por el Gobierno. En los demás actos públicos oficiales á que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme á que tengan derecho, según modelo aprobado de Real orden.

Tendrá también el Fiscal el tratamiento de Excelencia, y usará en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo á la ley Orgánica. En los demás actos públicos á que concurre podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Art. 31. El nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores Oficiales auxiliares y dependientes del Tribunal, cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó más, corresponde al Ministro de Hacienda, en la forma determinada en la ley Orgánica y en este Reglamento.

Art. 32. El Teniente y Abogados Fiscales serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Fiscal, con arreglo á las condiciones determinadas al efecto por el artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal, y se proveerán las vacantes por rigurosa antigüedad, siempre que los funcionarios reúnan las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 33. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ó prometerán por su honor ante el Tribunal en pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula del juramento ó promesa será: guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía; ser fieles al Rey y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al acto del juramento ó promesa deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en pleno, el Teniente y los Abogados Fiscales que ocuparán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal, y todos los funcionarios pertenecientes al mismo, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda según su categoría.

Al Presidente le tomará el juramento ó promesa el Ministro más antiguo; á los Ministros y al Fiscal, el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo, prestarán juramento ó promesa el Teniente y los Abogados Fiscales; los Contadores lo prestarán ante el Presidente del Tribunal.

Art. 34. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores, Auxiliares y Aspirantes de cada una de las clases en que se subdividen estas categorías, la Secretaría general llevará registro del turno de antigüedad, elección y oposición, mediante el cual se proveen las vacantes que ocurran, desde Contador de primera hasta Auxiliar de quinta ó sea en el siguiente al último consumido, pero teniendo presentes las reglas que van á continuación:

1.ª Las vacantes de antigüedad se cubrirán ascendiendo en sueldo á todos los funcionarios que ocupen el primer lugar en las clases inferiores; pero sólo concurrirán turno en la clase en que concurren;

2.ª Las que deban proveerse por elección se adjudicarán á funcionarios de la clase inmediata inferior que cuenter en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal.

Si en alguna clase no llevara este tiempo ningún funcionario, se proveerá en el que ocupe el primer lugar en el escalfón de dicha clase.

La vacante del elegido se proveerá en igual forma entre los funcionarios de la clase inferior, y así sucesivamente, hasta la última, no consumiendo, sin embargo, turno más que en la primera que ocurriere. El Tribunal hará las propuestas de uno ó más funcionarios que reúnan las condiciones expresadas, según dispone la Ley.

Las vacantes de oposición serán cubiertas por este medio entre dos individuos que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Para optar á las plazas de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar veinte años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.ª Para optar á la plaza de Contador de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal, con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública,

durante dos años, ó llevar quince años de servicio efectivo, y dos de antigüedad en la referida categoría, en los demás ramos de la Administración pública;

3.ª Para optar á las plazas de Contadores de tercera clase:

Ser ó haber sido Jefe de Negociado de tercera clase, ó llevar dos años efectivos de servicios en la clase inferior inmediata en cualquiera de los ramos de la Administración;

4.ª Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Podrán además optar por oposición á cualquiera de las plazas de Contadores de primera, segunda y tercera clase, y de Oficiales auxiliares, los individuos que hayan servido dos años en la clase inferior inmediata á la que se trate de proveer.

También podrán optar por el mismo turno á la última clase de Oficiales auxiliares, los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Haber ejercido durante dos años y con sueldo de 1.600 pesetas, cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

Ser Bachiller en Artes.

Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán optar por dicho turno á plazas de Auxiliares de cuarta y quinta clase.

Si la obtuviera un individuo de clase inferior, la que éste deja se proveerá también por oposición, y si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores, ó presentándose se declarara desierta, se dará al turno de antigüedad sin consumirlo en la clase de que proceda.

A los efectos de la oposición se comprenden con la denominación de Contadores de primera clase, sólo á los Jefes de Negociado de primera.

Para la provisión de las plazas de Jefes de Administración, Contadores de primera clase, habrá sólo dos turnos: el de antigüedad y el de elección.

Art. 35. El Portero mayor y los Porteros ujeros de sueldo de 1.500 pesetas ó más, serán nombrados y separados por Real orden del Ministerio de Hacienda, á propuesta del Tribunal.

Las vacantes de Ordenanzas con 1.250 pesetas las proveerá el Pleno entre licenciados del Ejército que sepan leer y escribir, que no excedan de treinta y cinco años y que tengan aptitud física para el trabajo que han de desempeñar.

El nombramiento de estos Ordenanzas será hecho siempre con carácter interino, y transcurridos tres meses de prueba en el ejercicio del cargo, podrán ser confirmados en la propiedad del destino.

Todos los subalternos de la planta de portería, podrán ser declarados cesantes libremente por el Tribunal.

Art. 36. En el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase por ampliación del crédito, se proveerán desde luego con excedentes de la misma, si los hubiere. En otro caso, se considerarán como vacantes naturales, y se proveerán por el turno establecido por la ley de 25 de Junio de 1870, y con arreglo al artículo 34 de este Reglamento.

Si el aumento de plazas en alguna clase proceda de supresión de otras de clase inferior, se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en las inferiores, sin consumir turno.

Art. 37. Las plazas que resulten vacantes de Aspirantes, se proveerán, previa oposición, como dispone el último párrafo del artículo 10 de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, entre individuos de dieciséis á veinticinco años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 38. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador, de Oficial auxiliar ó de Aspirante, se publicarán las vacantes en la GACETA DE MADRID, expresando las condiciones que deban reunir los opositores y haciendo referencia á las disposiciones que establecen las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

En el plazo de los treinta días siguientes al de la publicación del anuncio en la GACETA, presentarán los que deseen tomar parte en las oposiciones sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus cualidades y circunstancias, y se les expedirá el oportuno recibo, el cual presentarán al ser llamados á la práctica de los ejercicios.

Además, es indispensable que al mismo tiempo constituyan en la Habilitación del Tribunal de Cuentas un depósito en metálico de 20 pesetas si se trata de proveer plazas de Aspirantes, 30 si lo fueren de Auxiliares y 40 para las de Contadores.

El Tribunal de oposiciones remitirá al Gobierno, por conducto del Pleno, la propuesta unipersonal con el expediente de aquéllas, para los nombramientos de los empleados que togan 1.500 pesetas ó más, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 39. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria. Tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, los Ministros y el Fiscal cuando la oposición sea para plazas de Contado-

res, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando se trate de la de Auxiliares ó Aspirantes, y los dos restantes serán, en ambos casos, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda y un Catedrático de cualquiera de las asignaturas objeto del examen.

Art. 40. A todos los funcionarios podrá concederse la excedencia á su instancia, sin sueldo, por espacio de un año cuando menos; pero al volver al servicio del Tribunal ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponda con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Para obtener la excedencia deberá solicitarse del Gobierno ó del Tribunal Pleno, según la categoría del que la solicita.

El Teniente y Abogados Fiscales la solicitarán por conducto del Fiscal.

Art. 41. Los excedentes expresados, tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar la primera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra ó resulte, sin consumir turno; pero no podrán obtener nueva excedencia sino después de transcurrido dos años desde su reingreso en el Cuerpo.

Art. 42. Los excedentes forzosos tendrán derecho á ocupar la primera vacante que resulte de sus respectivas clases, sin consumir turno y serán colocados en el escalafón en el lugar que les corresponda con arreglo á la antigüedad que tengan en su clase.

A los excedentes forzosos, les será de abono la mitad del sueldo correspondiente á la clase á que pertenecían y para los efectos de su jubilación la mitad del tiempo que permanezcan en dicha situación de excedentes.

También les será de abono para completar condiciones para optar por oposición á plazas de superior categoría, la mitad del tiempo que estuvieren excedentes.

El funcionario que quedase excedente por tener que cumplir el servicio militar, terminado que sea éste tendrá derecho á ocupar la primera vacante que de su clase resulte, colocándose en el escalafón en el lugar en que figuraba cuando quedó excedente.

Si durante el tiempo de la excedencia le hubiera correspondido ascender por el turno de antigüedad, tendrá eficacia el ascenso cuando vuelva al servicio del Tribunal y será colocado en la clase respectiva computándosele á este efecto, como servido en la misma clase, el tiempo desde que le correspondió el ascenso.

Art. 43. Todos los empleados del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito y se procederá á acordar lo necesario para su separación cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuese absuelto ó se sobreesayero el procedimiento respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele el sueldo, y para su clasificación el tiempo invertido en la substanciación del proceso.

#### CAPITULO IV

##### DE LA RENDICIÓN, EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS

Art. 44. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas que deben ser sometidas al Tribunal, el cual se someterá á la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención General de la Administración del Estado, los Centros de contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las que, durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprenden, cuantadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal, á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo 1.º del artículo 24 de la Ley.

Art. 45. La Secretaría general llevará, con la debida separación, registros de mermas y de los recibos de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuantadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros, y las parciales también, que han de enviar directamente al Tribunal los cuantadantes de los ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las posesiones españolas del Africa occidental, y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Art. 46. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiera recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso, y que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se puea resolver en los mismos lo que proceda.

Art. 47. Cuando por la falta de rendición de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiera examinar aquéllas, ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudir á las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 48. La Secretaría general llevará registros en los que consten los empleados que administran, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuantadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley Orgánica.

Art. 49. Las cuentas que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, han de estar precisamente en

poder del mismo dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las Instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del período á que cada una corresponda.

Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes á la terminación del período á que se refieran.

Las cuentas generales del Estado que forma la Intervención General, y que con los libros originales de cuenta y razón ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que dichas cuentas se refieran, según el artículo 79 de la ley de Contabilidad.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las posesiones españolas del golfo de Guinea se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada ramo.

Art. 50. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 51. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinarse las del siguiente, mientras no lo estén las del anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre los de cada mes, á las que el Pleno haya determinado.

Art. 52. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan, tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimientos ó multas en caso de reincidencia la falta de remisión de algunas, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

La documentación de los mandamientos de pago, expedidos con el carácter de *á justificar*, se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado por las respectivas Ordenaciones de pagos, con expresión del libramiento á que cada justificante corresponda.

Uno de los índices se devolverá con el recibí del Jefe del Registro á la oficina del remitente.

Art. 53. El Contador examinará, ante todo, si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltase alguno de estos requisitos, ó si contuviese la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá á ese fin, por el Contador, censura que se llamará *previa*.

Art. 54. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal, con alteración ó enmienda, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diese lugar el

examen de las cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas, ó en pliegos por separado, que se unirán á continuación de las notas de defectos de la Intervención General, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Art. 55. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior, ni partida de Cargo y Data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar á la sucesiva por proceder todo ello así, se extenderá una censura que se llamará *única*.

Art. 56. Subsanaos los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de las cuentas sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina;

2.º Si en las partidas de Cargo y Data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse;

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlo, ó si hay omisión de alguna ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos, además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas se reclamarán;

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ó origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley Orgánica; 84 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, ó Instrucciones del Ramo que estuvieren vigentes;

5.º Si todas las partidas de las cuentas se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo á instrucciones;

6.º Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones ó operaciones aritméticas hay errores, rasparuras ó enmendadas que alteren los resultados de ellas;

Art. 57. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de *conformidad*, y la misma censura formulará cuando estimase que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la Contabilidad están subsanados;

2.º Si hubiese ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimase que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá censura de *examen con reparos*.

Art. 58. El Contador Decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro-Jefe de la Sección, el cual, á su vez, si estuviere conforme, la presentará á la Sala, proponiendo el fallo absoluto.

En otro caso dispondrá desde luego que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando ó modificando los propuestos, y que se remitan inmediatamente á las oficinas, á las cuales corresponda contestarlos, señalando á este efecto un término breve, con apercibimiento de que, si dentro del mismo no son contestados, ó lo fueren en

forma evasiva, incurran los funcionarios á quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuere procedente.

Cuando los reparos ofrezcan al Ministro-Jefe dudas, ó revisan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta á la Sala, á fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Así se hará á propuesta, por escrito, de los Contadores, y por acuerdo del Ministro-Jefe de la Sección mediante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Art. 59. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador Decano y el visto bueno del Ministro Jefe de la Sección; á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por las oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre á las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas y á que correspondan éstos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, ó si hubiesen fallecido á sus herederos ó á los encargados de éstos; recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 60. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada, con propuesta de que se declaren solventados los reparos si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Contador Decano y el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absoluto.

Si el Contador estimase que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables, y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano propondrán al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquéllos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estima que corresponda, y con la conformidad del Contador decano, el Ministro-Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener, y que se refieran á cantidades que sean insignificantes á juicio de la Sala, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubiesen obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Cuando resulte que en dos ó más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzar responsabilidad á los cuentadantes, sino á otros funcionarios ó entidades distintas, podrán acumularse dichos reparos á una sola cuenta y sobreeser en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, á fin de no multiplicar actuaciones.

Art. 61. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuere habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se niega á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 62. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos, en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las Oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos, para su entrega á los interesados en el punto donde residan, por medio de las Oficinas que correspondan.

Art. 63. Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando los pidan.

Art. 64. Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados á poner en conocimiento de las oficinas en que hubiesen servido, el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma, ó dejar un encargado que les represente.

Cuando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro-Jefe de la Sección á que la cuenta corresponda, acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia respectiva, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por apoderado á recoger y contestar los

pliegos dentro del plazo que se señale, y que no excederá de veinte días, les parará el perjuicio que haya lugar.

Si no se presentasen á recoger los pliegos dentro del plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán éstos por contestados, declarándose en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados, á no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se los considerará como parte en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Art. 65. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado resida fuera de la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle, á Madrid, y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento en cuanto las firmen los empleados y cuidarán se recojan de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursándolos en seguida al Tribunal.

Art. 66. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones podrán recurrir al Tribunal designando las oficinas ó dependencias donde se hallen para que se reclamen de oficio, ó las reclamará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas á facilitar las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiese prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro-Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala, para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales, y el Ministro-Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento del Ministro-Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas ó dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro-Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de do-

cumentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos, y proponiendo pruebas se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 67. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 68. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrán de manifiesto la cuenta y sus documentos, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Art. 69. Unida á la cuenta la prueba practicada ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado, dentro del plazo de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el artículo 60, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 70. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se inicia alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquélla se refiera, se propondrá al Ministro-Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas á este nuevo responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Art. 71. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos y se limitarán á consignar en sus censuras, que aquéllas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance ó desfalco. Cumplido este requisito la cuenta será fallada.

Esto, no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquélla de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos á que haya lugar en dicho expediente, que como Ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano, que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la sección respectiva para que, unido á su cuenta, se ventile por medio del reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 72. La Sala dictará en el término de diez días, sentencia definitiva y motivada, condenando ó absolviendo á los cuentadantes que hubiesen sido oídos, á los cuales podrá también declarar exentos de responsabilidad.

La sentencia absolutoria de los cuentadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicará por la Secretaría general á las

de las cuentas que no han las cuentas y...

La sentencia original, autorizada con...

1.º De toda sentencia condenatoria...

2.º De toda sentencia condenatoria...

3.º De toda sentencia condenatoria...

4.º De toda sentencia condenatoria...

5.º De toda sentencia condenatoria...

6.º De toda sentencia condenatoria...

7.º De toda sentencia condenatoria...

8.º De toda sentencia condenatoria...

9.º De toda sentencia condenatoria...

10.º De toda sentencia condenatoria...

11.º De toda sentencia condenatoria...

12.º De toda sentencia condenatoria...

13.º De toda sentencia condenatoria...

14.º De toda sentencia condenatoria...

15.º De toda sentencia condenatoria...

16.º De toda sentencia condenatoria...

17.º De toda sentencia condenatoria...

18.º De toda sentencia condenatoria...

19.º De toda sentencia condenatoria...

20.º De toda sentencia condenatoria...

21.º De toda sentencia condenatoria...

22.º De toda sentencia condenatoria...

23.º De toda sentencia condenatoria...

24.º De toda sentencia condenatoria...

25.º De toda sentencia condenatoria...

26.º De toda sentencia condenatoria...

27.º De toda sentencia condenatoria...

28.º De toda sentencia condenatoria...

Art. 76. Las sentencias condenatorias...

Si no se presentasen, se dirigirá por el...

Las sentencias condenatorias se...

Los interesados en dichas sentencias...

responsabilidad de los Delegados, y las...

Se entenderá en estos casos por lugar...

Cuando el nombramiento de Delegado...

La Sala dará conocimiento también del...

El Delegado, tan luego como reciba...

Art. 81. La acción del Delegado es...

Cuando se haya dado conocimiento del...

Art. 82. El Delegado procederá a...

Cuidará de que ésta observe estricta...

Los comisionados obrarán bajo la res...

CAPITULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO...

Art. 77. En los expedientes de reintegro...

Art. 78. Tan luego como tengan noticia...

Cuando las Salas tengan conocimiento...

Art. 79. El nombramiento de Delegado...

Cuando ejerza el cargo de Delegado...

Cuidará de que ésta observe estricta...

Los comisionados obrarán bajo la res...

consignar las fechas en que las cuentas se rindieron, censuraron ó intervinieron, y las en que dichas operaciones debieron efectuarse con arreglo á las disposiciones aplicables.

A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula, si no se les encuentra en su domicilio, que firmarán las actas ó diligencias, manifestando, en su caso, su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, y dirigirá los cargos á cada uno de los iniciados en responsabilidad, así á los directos como á los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo, para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, á los demás que fueren resultando responsables, ya directos ó ya subsidiarios.

En la redacción de los pliegos de cargos, cuidarán muy especialmente los Delegados de señalar las infracciones legales por las que se presume que los iniciados en el expediente han incurrido en las responsabilidades que se les imputen, determinando de un modo concreto los artículos de las leyes, instrucciones ó Reglamentos que dejaron incumplidos, haciéndose, por último, en dicho documento la advertencia de que si lo estiman necesario podrán reclamar que se les dé vista de la liquidación practicada dentro del plazo en que están obligados á contestar, y haciendo asimismo mención del derecho que tienen á proponer la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus descargos.

Art. 83. Al mismo tiempo procederán los Delegados á la retención de las fianzas y embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables.

Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos ó pasivos, no se procederá á practicar descuento alguno de los mismos mientras no esté declarada ejecutoriamente la responsabilidad.

El embargo preventivo sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia á cualquier otro acreedor.

Acordarán también que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

Harán los embargos, en primer término, á los responsables directos, y sólo embargarán á los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance.

Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrir del alcance los intereses que correspondan en su caso á los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieren que reintegrar éstos.

Art. 84. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes á la constitución y aprobación de las fianzas, viendo si las hay en los casos en que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de instrucción y cuándo consistan en fianzas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos ó si apareciesen indicaciones de

algún vicio de nulidad ó falsedad, y cuando así fuere dirigirán los oportunos cargos á los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y declarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Art. 85. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán á los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado ó á sus representantes, si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios se les citará por medio de cédula para que se presenten á recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días, y á contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conciere cuál sea y no tuvieren representantes, se les enviarán por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles á que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previéndoles que, si no lo verifican, se les harán las notificaciones en Estrados, y expresándoles que los diez días que se les señala para la contestación de los cargos, se empezarán á contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si fuese ignorado el paradero de alguno de los iniciados en responsabilidad, cuidará el Delegado, ó el Comisionado en su caso, de que se oficie á los Centros donde el mismo hubiese prestado sus servicios, en averiguación de su residencia, dirigiéndose, si preciso fuese, al Ministerio del Ramo, para que por el Negociado del Personal se manifieste la situación del empleado. Cuando las gestiones citadas no den resultado, se les citará y emplazará por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, y se fijarán en la puerta de la oficina donde el Delegado actúe, haciéndoles la invitación y advertencia de que trata el párrafo anterior, y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente á la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Art. 86. Si los emplazados no contestasen á los pliegos de cargo en el término fijado, se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía, excepto á los que se hubieren presentado á las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.

A las contestaciones á dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla á cabo un término que no exceda de treinta días cuando se trate de alcances cometidos en la Península, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Fernando Póo, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto y también las que propusieran después de la contestación y fuesen pertinentes.

Art. 87. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros ú oficinas públicas, y se accederá á ello si se estimase pertinente.

Si se solicitase que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuan-

do se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba.

Al día siguiente de expirar el término mencionado, se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitase prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto, si residiese en el punto donde se halle el Delegado ó hubiera nombrado representante.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Art. 88. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos y depuración de las responsabilidades.

En el caso de que no se haya propuesto prueba y las alegaciones formuladas por los interesados al contestar el pliego de cargos pudieran comprobarse con los documentos obrantes en las Oficinas administrativas, el Delegado procederá á efectuar dicha comprobación.

Art. 89. Efectuadas todas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, previa nueva citación y emplazamiento de los que hubiesen sido oídos en el expediente y de aquellos contra los cuales aparezcan con posterioridad á la primitiva liquidación, responsabilidades deducidas de las actuaciones, se procederá á la práctica de la liquidación definitiva del alcance, á la cual podrán los interesados concurrir por sí ó por medio de representantes, sirviendo á la misma de fundamental antecedente la liquidación provisional, pero teniendo en cuenta los resultados de las alegaciones, pruebas y demás diligencias practicadas de oficio ó á instancia de parte, observándose en su redacción y estructura las formalidades prevenidas para la liquidación provisional, ya consignadas en el artículo 82.

El Comisionado, en los casos en que haya intervenido, recogerá sucintamente en un informe todo lo actuado, emitiendo su opinión sobre la fuerza y valor de las pruebas y de los descargos aducidos, elevando inmediatamente las actuaciones al Delegado instructor, el cual dictará sentencia.

En todo caso, antes de dictar sentencia el Delegado del Tribunal, reclamará y unirá al expediente el dictamen del Abogado del Estado que preste servicio en el Centro ó en la provincia.

Art. 90. Durante la instrucción del expediente, el Delegado dará cuenta á la Sala cada treinta días, ó en plazo más breve si ésta lo ordenara, del estado y adelantos de aquél, y consultará con el Fiscal cuantas dudas se le ocurran relacionadas con el procedimiento.

Art. 91. En la sentencia que dicten los Delegados, cuidarán de recoger en sus Resultandos, además de los hechos debidamente probados en las actuaciones, las alegaciones de los iniciados en responsabilidad, y en sus Considerandos apreciarán la fuerza y valor legal de todos los descargos y pruebas aportadas al expediente, citando concretamente los artículos de las leyes, Instrucciones y Reglamentos que se estimen infringidos, consignando, por último, en su parte dispositiva, en el caso de que se condene á todos ó á alguno de los que hayan sido ofesos en el expediente:

1.º Cuáles la partida de alcance;

2.º Quiénes son los responsables, designándoles por sus nombres y cargos que desempeñaban;

3.º La condena de herederos, cuando correspondiera, expresando de qué responsables lo sean;

4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existen;

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas;

6.º La condena al pago del importe del alcance;

7.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al origen y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerle respecto de los directos, consignando que los subsidiarios le satisfarán, en su caso, desde la fecha en que se les requiera al pago;

8.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones;

9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultare la insolvencia total ó parcial de los directos y tan sólo por la parte de alcance que no se hubiere cobrado de los mismos, por lo que les correspondiera en el reintegro del papel y por los intereses legales que deban satisfacer;

10.º Los motivos por que sean responsables los subsidiarios;

11.º Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus responsabilidades hechas que sean las notificaciones y transcurridos los plazos señalados para la apelación.

Art. 92. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido ofesos en el expediente y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándoles ó declarándoles exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreseyendo respecto de los mismos con sujeción á lo que se establece en el artículo 95.

Art. 93. La sentencia se notificará á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquellos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Art. 94. Los Delegados, tan pronto como dicten la sentencia, consignarán la consignación del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas, y haran constar en el expediente, por medio de diligencia, antes de remitirlo á la Sala, la cuenta en que figure contraído el descubierta.

Art. 95. Cuando de cualquiera de los dos liquidaciones que reglamentariamente han de practicarse en el expediente, ó

de las demás diligencias efectuadas en el mismo, no apareciese falta alguna en los fondos ó efectos del Estado, el Delegado acordará el sobresamiento. Igual pronunciamiento hará cuando existiendo el alcance se hubiera ingresado el importe del mismo durante la instrucción del expediente ó en la vía gubernativa.

Art. 96. Cuando en los expedientes de reintegros se descubra delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará, con audiencia Fiscal, que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos á que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Art. 97. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen actuando contra las personas que conceptúan responsables, aquéllas darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto, y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

#### CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y DE LAS CONSULTAS.

Art. 98. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contenciosos se descominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación ó decidan puntos no substanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de apelación, casación ó revisión ó cualquier otro acuerdo que produzca á las partes perjuicio irreparable.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación ó revisión.

Art. 99. Contra las providencias de mera trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno; contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término improrrogable de tercero día, á contar desde el siguiente á la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal, que lo evacuará asimismo en igual término, y pasado éste la Sala dictará auto resolviendo haber ó no lugar á la reposición solicitada dentro de quinto día. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Art. 100. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas, se conceden los recursos de aclaración, casación y revisión.

Art. 101. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido ó que se aclare cualquier concepto obscuro emitido en la parte dispositiva de las sentencias.

Se interpondrá por escrito ante la Sala sentenciadora, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro ponente, el cual propondrá á la Sala la resolución que estime justa, la que habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Art. 102. El recurso de casación establecido en el artículo 41 de la ley Orgánica, procederá cuando en los fallos, que dicten las Salas, hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales ó cuando en la tramitación del juicio se hubieran violado las formas substanciales de las actuaciones establecidas en la ley Orgánica ó en este Reglamento.

Art. 103. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir á la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, con un escrito, en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma ó por ambos efectos á la vez, y pidiendo á la Sala que sirva tenerlo por preparado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno á los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en el Establecimiento oficial designado para este fin, la cantidad de 1.250 pesetas en concepto de depósito á las resultas del recurso. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitirá las actuaciones al Tribunal en pleno, con copia certificada de votos reservados si los hubiere, emplazando al Fiscal y á las otras partes para que comparezcan ante él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado el escrito sin el documento acreditativo de la consignación del depósito, la Sala acordará no haber lugar á tener por preparado el recurso. Igual resolución dictará cuando, cumpliendo este requisito, el escrito se hubiere presentado fuera del término antes fijado; en este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Art. 104. La Sala, al remitir las actuaciones al Pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida ó si no lo ha hecho así por haberse verificado ya la consignación ó el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, ó por existir fianza suficiente para cubrir la y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones, examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.

Art. 105. El recurso de casación por infracción de ley, se interpondrá ante el Tribunal en pleno, dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente que estuviera en turno, al cual pasarán las actuaciones por cinco días, á fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el ponente, el Tribunal, dentro de quinto día, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso, ó que no ha lugar á su admisión, condenando en este caso al recurrente—

cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido, y mandando devolver el depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 108. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera preparado ó interpretado fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores;

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente, ó no se hubiere constituido el depósito;

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos ó los citados se refieran á extremos no discutidos en el expediente;

4.º Cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando el recurso no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo anterior.

Contra uno ó otro acuerdo no procede recurso de ninguna especie.

Art. 107. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señalá, redante la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas, en cuanto á su relación con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se los supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal para instrucción, por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez, para que dentro de ellos puedan instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado ó no la instrucción y se pasarán las actuaciones todas al Ponente por término de otros diez días, pasados los cuales el Tribunal mandará que abraza el recurso á la vista, con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Art. 108. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta, podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán el Fiscal y los interesados ó sus representantes, si se presentaren; el recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego, visto el recurso;

Art. 109. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, casará aquélla y mandará devolver el recurrente el depósito constituido. Seguidamente, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del juicio ó sobre los extremos, respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones, declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y mandará al recurrente

te al reintegro del papel invertido y á la pérdida del depósito, mandando dar á éste la aplicación legal determinada en el artículo 53 de la ley Orgánica.

Art. 110. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno, dentro del término señalado en el artículo 103, y mediante escrito, en el cual se razonen concisa y claramente sus fundamentos, expresando el caso ó los casos en que se apoya y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas, dada la situación del procedimiento cuando se cometieron.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio, y habrá lugar al recurso por ese concepto:

1.º Por falta de emplazamiento, con los pliegos de reparo, cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero, y no haya sido emplazado por causa imputable sólo á las Oficinas encargadas de realizarlo;

2.º La falta de reclamación por el Tribunal de documentos propuestos como medio de prueba que se hubiera declarado pertinente;

3.º La falta de expedición por el Tribunal de los órdenes oportunos para la práctica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente;

4.º La falta de resolución por el Tribunal sobre entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias propuestas dentro de término;

5.º El haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado, siendo procedente, y el no haberse dictado fallo por el número de Ministros señalado por la Ley.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso, con las actuaciones, por término de cinco días, á fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro de quinto día, resolverá acerca de este extremo, declarando admitido el recurso, ó que no ha lugar á su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuese el Fiscal, al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelva el depósito y disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 111. Se declarará no haber lugar á la admisión con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera interpuesto ó preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden;

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente ó no se hubiere constituido el depósito;

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del artículo anterior en que está comprendido;

4.º Cuando se alegare como motivo de recurso cualquiera que no sea uno de los determinados en dicho artículo; y

5.º Cuando no se hubiere pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior;

Art. 112. Admitido el recurso, se substanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que proceda el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuelvan las actuaciones á la Sala sentenciadora para que reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga substanciar ó las substancie y la falle de nuevo con arreglo á Derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente, declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente—cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido y á la pérdida del depósito, que será aplicado de conformidad á lo prevenido en el artículo 53 de la ley Orgánica.

Art. 113. Si el recurso de casación se hubiere preparado á la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, substanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes. Cuando se declare haber lugar al mismo quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declarase no haber lugar á la casación por dicho concepto, se ordenará al recurrente que en el término improrrogable de diez días, interponga el de infracción de ley que hubiere anunciado. Realizado así, se substanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Art. 114. Las sentencias que el Tribunal en pleno dicte resolviendo los recursos de casación, se publicarán en la GACETA DE MADRID, y la doctrina que en ellas se consigne establecerá jurisprudencia.

Art. 115. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para substanciar los recursos de casación.

Art. 116. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se substanciarán y decidrán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Art. 117. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones y se notificará al Fiscal y á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciese antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiere después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro Público, según lo preceptuado en el artículo 53 de la ley Orgánica. En todo caso el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así á la Sala sentenciadora, y se acordará la devolución del depósito constituido.

Art. 118. La preparación y la tempo-

sición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes, no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, á no ser que previamente se haya verificado el pago ó la consignación en metálico de la partida ó cantidad en que consista el alcance, ó cuando el recurrente tenga fianza, en cantidad suficiente para cubrir aquélla y libre de otras responsabilidades.

Quando no se hubieren hecho el pago ó la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo para que inmediatamente se proceda á su ejecución, incoándose las diligencias necesarias, cuya substanciación no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantida la efectividad de la sentencia.

Art. 119. El recurso de revisión podrá utilizarse sólo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el artículo 47 de la ley Orgánica.

Tienen derecho á interponerlo los interesados en dichos juicios ó sus causahabientes, y el Fiscal, de oficio, ó á virtud de denuncia que están obligados á iniciar los Contadores.

El plazo para interponer este recurso será el de cinco años, que señala el artículo 25 de la ley de Contabilidad, para la prescripción de créditos; este plazo se contará á partir de la fecha de la notificación ó publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde.

Art. 120. La Sala admitirá el recurso si se hubiese interpuesto dentro de plazo y con las demás condiciones antes fijadas, en otro caso lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiese, mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas á la sentencia á que hace relación, y emplazará al Fiscal y á los demás interesados en la misma, cuando uno y otro no sean los que promuevan el recurso, para que comparezcan por sí ó debidamente representados, en el término de treinta días, á usar de su derecho.

Transcurrido ese término y sin nuevo llamamiento, se procederá á tramitar el recurso, oyendo, en primer término, al Ministro Jefe de la Sección que hubiese entendido ó que entendiere á la sazón del ramo á que la cuenta pertenece, y se practicarán las diligencias que éste considere oportuno; hecho lo cual se oirá al Fiscal y á cada una de las partes personadas, por escrito que habrán de presentar cada cual dentro de cinco días, pasados los cuales, háyanse presentado ó no escritos, dictará la Sala sentencia dentro del plazo de ocho días, declarando haber ó no lugar al recurso; en el primer caso dictará sentencia modificando ó supliendo en lo que fuere procedente la sentencia recurrida y en el segundo confirmará la sentencia primitiva.

Contra la resolución de la Sala no se da recurso alguno.

El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

Art. 121. Contra las providencias de mero trámite dictadas por los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegros, se da el recurso de reposición para ante los mismos Delegados, y el de apelación para ante la Sala, contra el auto denegatorio del de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Delegado del Tribunal, en el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se solicite, debiendo el Delegado, en igual término, dictar auto resolutorio.

Contra dicho auto se da el recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante el Delegado, en el término de tres días, procediéndose por éste á citar y emplazar á los recurrentes para ante la Sala, en el término de cinco días, remitiendo á la misma los antecedentes originales, sin suspender los procedimientos.

Comparecidos los recurrentes ante la Sala y recibidas las actuaciones, la misma, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, decidirá si procede ó no acordar la reposición solicitada. Contra la decisión de la Sala no se da recurso alguno.

Contra las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal en los expedientes instruidos para el reintegro de alcances descubiertos fuera del juicio de las cuentas, se da el recurso de apelación.

Contra las que dicten las Salas, se otorgan los recursos de aclaración y de casación.

Art. 122. La apelación de que trata el párrafo 5.º del artículo anterior, se interpondrá ante el Delegado, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, sin necesidad de previo pago ó consignación del importe del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo. No obstante, si los interesados realizan el pago del descubierto ó consignaran su importe ó tuvieran fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades para cubrir la cuantía de su alcance, quedará suspendido el apremio.

Quando sean varios los apelantes, y unos hayan pagado ó consignado el importe del descubierto que les corresponda reintegrar, y otros no, se suspenderá la ejecución de la sentencia en cuanto á los primeros, y se llevará á efecto en cuanto á los segundos.

Art. 123. Admitida por el Delegado la apelación, y acordada en su caso la suspensión de la ejecución de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia, por término de diez días. Quando la sentencia deba ejecutarse con arreglo á lo que dispone el artículo anterior, el Delegado, al remitir el expediente, se quedará con copia autorizada de ella para proceder á su cumplimiento.

Art. 124. Recibido el expediente original en la Sala, ésta examinará si la apelación está interpuesta en tiempo y si se ha procedido á la ejecución de la sentencia, por no haberse hecho el pago ó la consignación del importe del alcance, y no tener el responsable fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades, y cuando no fuere así, dejará sin efecto, en el primer caso, la providencia de admisión, acordando se dé al expediente el trámite de consulta, y dispondrá, en el segundo, que se proceda al cumplimiento de la sentencia.

Art. 125. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, ésta declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 126. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se pondrán los anteceden-

tes de manifiesto, por término de ocho días, á cada uno de los interesados, si éstos fueren varios, para que aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Los interesados, unidos ó separados, harán su defensa por medio de escritos, y se pasará el expediente al Fiscal, con dichos escritos ó sin ellos, para que emita su informe.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de alcances verificados en el extranjero.

Art. 127. Sólo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera, por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores ó sobre los que siendo anteriores no justificuen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 128. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo, para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación, y firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 129. Pasado el término probatorio, según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 130. Quando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días á los interesados, los cuales, en los tres días siguientes, podrán pedir la celebración de Vista pública ó alegar por escrito, en vista del resultado de la prueba, lo que á su derecho convenga, y se comunicará, por un término igual al Fiscal, para los mismos fines. Devuelto que sea el expediente, se pasará á la Sala, la cual dictará sentencia en el término de quince días.

Si se solicitara la celebración de Vista pública, se mandará formar el apuntamiento; se pondrá de manifiesto á los interesados, por término de cinco días, y por otro plazo igual al Fiscal, para que manifiesten su conformidad con él ó soliciten las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse; y admitidas ó desechadas por la Sala, se señalará para la Vista el día más inmediato posible.

Art. 131. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la Vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los interesados ó sus representantes y el Ministerio Fiscal.

En los quince días siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

Art. 132. El recurso de aclaración en las sentencias dictadas por las Salas et

los expedientes de reintegros, tendrá el mismo objeto y se acomodará en su interposición, substanciación y resolución á lo establecido para el de cuentas en el artículo 101.

Art. 133. El recurso de casación, que según el artículo 121 se da contra las sentencias que dicten las Salas en los expedientes de reintegros, podrá ser por infracción de ley ó quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento, y se prepara ante la Sala que haya dictado la sentencia, de la cual se recurre dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y substanciación se acomodará á lo que queda determinado, respecto del que procede en el juicio de cuentas.

Art. 134. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma en los expedientes de reintegro, son:

1.º El emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargo;

2.º El del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación;

3.º El recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto;

4.º La entrega á los interesados de los despachos de prueba, dentro del término probatorio, y la citación de las partes para su entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiere desestimado siendo procedente, y el que no esté dictada por el número de Ministros que la ley señala.

Art. 135. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se reuelva en consulta no causarán estado, pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar, á cuyo efecto los Delegados se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder á dicha ejecución.

Art. 136. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal:

La Sala, en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviera de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallido del importe del alcance ó contuviera alguna otra declaración que pueda suponer perjuicio para los intereses del Tesoro y el Fiscal se opusiere, se observará lo siguiente:

Cuando los absueltos no hubieran sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma, y si ya lo hubieron sido, se les citará y emplazará por término de diez días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Art. 137. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descu-

biertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas, y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolventes, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, remitiendo los expedientes originales.

Art. 138. Contra las sentencias dictadas por las Salas que revoquen ó modifiquen las consultadas, en perjuicio de alguno ó algunos de los comprendidos en ellas, se puede interponer por los mismos y por el Ministerio Fiscal, recurso de casación.

Contra las demás sentencias que se dicten por las Salas en el trámite de consulta de las decisiones definitivas de los Delegados del Tribunal y de las providencias de los mismos que no tengan tal carácter, no se da recurso alguno.

## CAPÍTULO VII

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO.

Art. 139. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con la firma entera del Contador y Visto Bueno del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre el efecto y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 140. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias, se procederá por la vía de apremio contra los responsables directos.

Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel represente una cantidad mayor que el importe de la fianza.

Cuando en la ejecución de una sentencia, contra la cual se haya interpuesto recurso de apelación ó casación y no deba suspenderse su cumplimiento con arreglo á lo que se dispone en los artículos 122 y 104, se proceda contra bienes inmuebles, se trabará embargo en los mismos y se anotará este embargo en el Registro de la Propiedad, pero no se realizará la venta de ellos hasta que la sentencia sea firme.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado á cubrirla lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza no la hubiera, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese, según Instrucción, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fianzas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la

fianza á los testigos de abono y peritos tasadores, que se considera responsables á ese pago, desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga á la de los fiadores, salvo el caso, plenamente justificado, de que las fianzas hayan tenido una depreciación del valor que se les asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores ó de los funcionarios anteriormente expresados, se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fianzas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá por lo que no se hubiese cobrado á los peritos tasadores y los testigos de abono; contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fianzas adoleciesen del vicio de nulidad ó falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectara, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podrán tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se levará á cabo cuando hubieran sido oídos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los Peritos-tasadores, de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empiece á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, ó independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido á mayor suma que aquella por la que se hubiere debido afianzar y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por Instrucción, ó tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión, ó por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias hubieran podido dar ocasión á que se realice el alcance.

Art. 141. De no obtener el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultase de lo actuado en el expediente de reintegro que no podrá haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiere expresado que podía haber más responsables subsidiarios que los condenados, ó que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cual-

quier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese con mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto por que procedan; se dirigirán cargas á todos aquellos contra quienes se estime que podían recaer, tanto á los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego, como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál ó cuáles se considera responsable á cada uno, la parte que le corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es á pagar desde luego, ó á verificarlo tan sólo en el caso de que llegue á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente, y por qué parte en este último caso y con quiénes.

Se requerirá al pago á los subsidiarios que hayan sido condenados en el fallo de la cuenta, cuando se verifique, á los que lo sean en la sentencia del juicio de subsidiarios.

Si los comprendidos en ésta fueran declarados exentos de responsabilidad, se requerirá al pago á los condenados en el fallo de la cuenta cuando se acuerde dicha exención.

Los subsidiarios que hubieren sido condenados en el fallo de la cuenta no podrán utilizar la alzada y los recursos que procedan en el juicio de subsidiarios, y tendrán tan sólo los recursos que se dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La substanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este Reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexados con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro, que se incorporará al efecto, en armonía con lo que establece el artículo anterior.

Art. 142. Los Delegados, antes de dictar las providencias de insolvencia, tanto de los responsables directos como de los subsidiarios, reclamarán y unirán al expediente: certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos de Territorial ó Industrial; manifestaciones de la Dirección de Clases Pasivas y de la Dirección del Tesoro que acrediten no hallarse clasificado en la primera con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante y no existir en la segunda ningún depósito constituido á su nombre; certificaciones de los Registradores de la Propiedad del partido á que correspondan el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, y, últimamente, la oportuna manifestación del Juzgado correspondiente de que no existe embargo practicado por virtud de la causa criminal, cuando se haya seguido con motivo del alcance.

Art. 143. Los expedientes de ejecución de sentencias terminarán con una liquidación final, ajustada al modelo aprobado por el Tribunal.

Copia íntegra y certificada de la liquidación se elevará á la Sala que haya conocido del asunto, para que pueda disponer las comprobaciones necesarias.

Terminada que sea en esta forma la ejecución de las sentencias y practicadas las comprobaciones, si la sentencia procede del juicio de cuentas, se remitirá por el Negociado de reintegros el expediente á la Sección en que radique la cuenta, á los fines que se expresan en el artículo 75, y si el expediente procede de alcance fuera de cuentas, se archivará.

Art. 144. Cuando se verifique una adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente á la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea á quién pertenecía; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el que le fué embargada, esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etcétera.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuere rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída, número y fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Certificación de quedar amillarada.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante á favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 145. Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 21 y 72 de la ley Orgánica del Tribunal cuando se interpusieren tercerías ó se formularan, debidamente justificadas excepciones ó reclamaciones fundadas en derecho de índole civil que exijan para ser estimadas y producir efectos jurídicos una declaración previa acerca de su existencia y su alcance, y de la cual pueda depender que los reclamantes ó sus bienes queden libres de las responsabilidades que contra ellos se persiguen en el expediente, la Sala suspenderá las actuaciones en cuanto afecte á la tercería, á la excepción ó á la cuestión propuesta, y solamente respecto de los bienes y derechos en ella controvertidos hasta que aquella fuere ejecutoriamente resuelta por la jurisdicción ordinaria, cuyo fallo definitivo, autorizado en forma, habrán de comunicar en su día los interesados á la Sala para que ésta en su vista, y oyendo al Fiscal, a tope la resolución que fuere procedente teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 193 de este Reglamento.

A los efectos indicados la Sala, al propio tiempo que acuerda la suspensión de las actuaciones, señalará á los interesados un plazo de treinta días, improrrogables, dentro del cual deberán justificar ante aquélla haber ejercitado ante los Tribunales de Justicia la acción procedente para obtener dicha declaración;

transcurrido ese término sin haberse aportado justificación de dicho extremo la Sala alzará la suspensión, y continuará el procedimiento.

El procedimiento de apremio no se suspenderá por la interposición de tercerías de mejor derecho, pero el producido en venta de los bienes sobre que versa la cuestión prejudicial planteada, se depositará para ser adjudicado en su día al acreedor cuyo derecho se haya declarado preferente.

Cuando alguna de las cuestiones á que este artículo se refiere, fuera propuesta ó suscitada ante el Delegado del Tribunal que se halle instruyendo el expediente ó ejecutando la sentencia dictada en el mismo, aquél remitirá inmediatamente á la Sala á que corresponda los antecedentes necesarios á fin de que ésta, oyendo al Fiscal, resuelva lo que estime procedente en conformidad con lo preceptuado en los párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones á que aquéllos hacen referencia resulte claramente justificado el derecho que los interesados pretenden hacer valer y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, la Sala, sin suspender el procedimiento, y oído el Fiscal, acordará lo que considere justo en punto á la eficacia jurídica del derecho alegado con relación á las responsabilidades que se persiguen en el expediente, y dictará en ésto las resoluciones que estimare procedentes.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las tercerías y á las excepciones y cuestiones de Derecho civil que se susciten en los juicios de las cuentas, en los expedientes de reintegro por alcances, fuera de las cuentas en los expedientes para cancelación de fianzas.

Art. 146. En los expedientes administrativos de reintegro incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios anteriores al de 1893 94 podrá el Tribunal acordar el fenecimiento conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los particulares siempre que á su juicio y oído el Fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la sustanciación normal de los mismos, creados por el transcurso de los tiempos ó otras circunstancias.

Siempre que la Sala acuerde el fenecimiento de un expediente se lo comunicará al Delegado instructor, el cual procederá á levantar los embargos que hubiere hecho en la fianza, haberes y bienes de los responsables y dará cuenta á la Sala de haberlo efectuado.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 147. Para los efectos del artículo 67 de la ley Orgánica se entienden cuendantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial de aprobación y fenecimiento, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, basta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por éste aunque las demás cuentas se refundan en otra ó formen parte de aquella sobre la que haya de recaer un fallo común.

Art. 148. Además de los cuentadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fladores ó dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes ó valores que las constituyan.

Art. 149. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutoriamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas con aprobación las rendidas por el mismo aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otros funcionarios, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que, independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como dador directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afectan.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Art. 150. En estos expedientes se hará constar las clases y número de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir, y que éstas se hallan fenecidas absolutoriamente, con referencia precisa á los fallos definitivos que de las mismas consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal ó en cualquiera otro archivo público.

Art. 151. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, conforme al artículo 69 de la ley Orgánica, serán obligatorias y precisas las de acudir á las provincias donde los interesados hayan servido sus destinos y á los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan ó no cargos independientes de las cuentas, ya como principales ya como subsidiarios.

Art. 152. Completada la instrucción del expediente con la práctica de las diligencias ó informes á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría general formulará propuesta de cancelación fundada y razonada, remitiendo el expediente á la Sala respectiva.

Esta, oyendo al Fiscal y pidiendo cuantos datos y antecedentes considere pertinentes, dictará resolución, acordando

la cancelación ó lo que estime procedente.

Art. 153. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza, tienen los interesados ó sus representantes el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno, con empazamiento del interesado para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado.

Art. 154. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél por escrito lo que le conviniera, pudiendo presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las Oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y unidos al expediente, dispondrá que pase éste á la Secretaría general, á fin de que emita nuevo informe razonado dentro de otros ocho días, y practicado esto, se entregará aquél al Fiscal por igual término, para que emita su dictamen. Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días. Contra esta resolución no se dá recurso alguno.

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS IV, V, VI, VII Y VIII

Art. 155. Según lo preceptuado en la ley de 18 de Septiembre de 1896, no serán considerados como herederos, y por tanto responsables á la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, los que no hayan aceptado la herencia expresa ó tácitamente en la forma establecida por el artículo 999 del Código Civil.

Para que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario pueda surtir sus efectos, es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas y el de los responsables en los expedientes de reintegro, cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deban comparecer.

Si no comparecieren dentro del término señalado se les declarará en rebeldía y continuará el juicio y así esta declaración como las notificaciones sucesivas se harán en los Estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía estando abierto el juicio será oído en los términos sucesivos.

Art. 156. Las Salas antes de dictar sentencia, podrán dictar providencias para mejor proveer, que se ejecutarán en el plazo más breve que fuere posible. En estos casos el término para dictar sentencia comenzará á contarse desde la fecha en que aquéllas fueren cumplimentadas.

Art. 157. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para

cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 158. Los términos señalados empazarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citación ó la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiesta entera, nacional ó religiosa.

Art. 159. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

La prórroga deberá solicitarse ante el Tribunal ó el instructor según proceda y antes de vencer el término concedido alegando para ello causa justa á juicio del Tribunal ó del instructor; contra la decisión que se dicte por uno ó otro, según los casos, negando la prórroga, no se dá recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más de una prórroga, y ésta no excederá nunca de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Art. 160. Los términos que se señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro cuando se trate de responsables que residan en el extranjero ó en Canarias ó Fernando Póo, etc., ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 161. Transcurridos que sean los términos improrrogables ó la prórroga concedida en las que fueren susceptibles de ello, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse ó interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio Fiscal que á los interesados en los juicios.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Art. 162. Todos aquellos contra quienes se formulen cargos en los juicios y expedientes á que se refieren los capítulos anteriores, una vez que fueren emplazados ó notificados, están obligados á comparecer y personarse ante el Delegado instructor del expediente, y ante el Tribunal cuando á él vinieran las actuaciones, bien por sí mismo, bien por medio de apoderado.

El apoderado tendrá en este caso las obligaciones propias de su cargo, con arreglo á las leyes, y á él se harán los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencia que deban hacerse á su parte durante el curso del juicio, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Exceptuáanse de este precepto los emplazamientos, los requerimientos y las citaciones que, según este Reglamento, hayan de practicarse á los mismos interesados en persona.

Art. 163. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios á que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos, en los casos en que no esté prevenido que se

hagan en Estrados ó por medio de los peritos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal ó los del Delegado instructor, dentro de los tres días siguientes al de su fecha ó publicación.

Quando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio.

Si á la primera diligencia en su busca no fuesen hallados, se practicará la notificación, la citación ó el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará á una persona de la familia de aquél ó á cualquiera de sus criados ó á uno de sus vecinos; en este caso deberán presenciar y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Art. 164. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respecto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 165. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determina la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan, estén cosidas y foliadas y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho los que fuesen condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas procedan, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianza.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido una vez sentenciado el juicio y según lo que respecto de este punto decida el Tribunal en su fallo, la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 166. Los Ministros y Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes;
- 2.<sup>a</sup> Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro ó de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior;
- 3.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente;
- 4.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente;
- 5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante ó interesado en

la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito;

6.<sup>a</sup> Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 167. Hecha saber la recusación al recusado y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia, que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá, por medio de manifestación, lo que tuviese por conveniente, dentro del término de tres días.

Art. 168. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la á que pertenezca el recusado número suficiente, designando aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar, á su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 169. El Presidente, los Ministros propietarios ó suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos á conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, substanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 170. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación, y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, sólo estarán exentos los que hubiesen obtenido de los Tribunales de Justicia sentencia ejecutoria, concediéndoles el beneficio de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados á satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen á mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva, que ponga término al asunto en que litiguen.

Art. 171. Las vistas públicas señaladas, sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

- 1.<sup>a</sup> Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala;
- 2.<sup>a</sup> Por faltar el número de Ministros necesarios para dictar sentencia;
- 3.<sup>a</sup> Por fallecimiento de una de las partes personadas, ó por muerte de su apoderado;
- 4.<sup>a</sup> Por enfermedad justificada de una de las partes, si ésta se representa asimismo ó de su apoderado.

## CAPITULO X

### DEL EXAMEN Y DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 172. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse á las mismas, procederá la Secretaría general á comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se recibían en el Tribunal, haciendo las debidas

comparaciones, expresando las diferencias que apareciesen, y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan á la Intervención General de la Administración del Estado, acompañadas de la oportuna certificación, en la que se harán constar dichos extremos, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Art. 173. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección por conducto del Decano de la misma con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para que, si lo considera procedente, se pase á Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones y decretos vigentes, que regulan los ramos del servicio público.

Art. 174. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que trata el párrafo 9.<sup>o</sup> del artículo 16 de la ley Orgánica y 81 de la de Contabilidad, de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones ó Decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público y los actos ilegales que se hayan llevado á cabo por los Ministros responsables.

Esta Memoria se dirigirá á las Cortes en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la certificación de comprobación.

Art. 175. Dada cuenta al Pleno, por Secretaría, del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio Fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes y copia de ella, en la parte respectiva, á los Ministerios á quienes afecte, y su inserción en la GACETA, en la forma y para los efectos que provienen los citados artículos 16 párrafo 9.<sup>o</sup> y 10 de la ley del Tribunal y 81 de la de Contabilidad, de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911.

Contendrá, además, esta Memoria, las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que para evitar abusos deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que regulan los servicios públicos.

## CAPÍTULO XI

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CONCESIÓN POR EL GOBIERNO DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLETORIOS, ADQUISICIÓN DE FONDOS Y DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Art. 176. Los expedientes de concesión de créditos por el Gobierno cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón; y á fin de que pueda redactar las Memorias á que alude la ley de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, y la Orgánica del Tribunal.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos después de haberse sacado copia literal de los mismos.

Procederá aquélla después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito en el expediente de su razón; y

2.º Si tanto para la concesión, como en el procedimiento, se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual, pasándole al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión á que se refiera en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 16 de la ley Orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas, mientras hayan estado cerradas.

Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios al presupuesto de Fernando Pío se remitirán por el Ministerio de Estado al Tribunal, con los Reales decretos que los autoricen, para que pueda cumplir respecto de ellos la misión que le confía la ley de 25 de Junio de 1870, teniendo además presentes los artículos 28 al 31 del Decreto de 12 de Septiembre de 1870 y las disposiciones posteriores sobre este particular.

Art. 177. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos, los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, que tengan por objeto, tanto la adquisición de fondos en concepto de préstamo ó anticipo, negociación de valores ó efectos públicos, como los contratos de servicios y Obras Públicas.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si ha excedido ó no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señala como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato;

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos;

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, especialmente la ley de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la

decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

La Dirección General del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir, en su caso, lo que previene el artículo 46 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Art. 178. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

## CAPÍTULO XII

## DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Art. 179. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son:

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose, por tal la orden que se comunique por el Tribunal, fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio;

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas;

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses;

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan;

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ésta concurrieren circunstancias agravantes, á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 180. Incurren en responsabilidad:

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las cuentas generales que debe formar y de las parciales, que por su conducto deben recibirse;

2.º Los Jefes de los Centros ó dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la remisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado ni justificado los motivos que lo impidan;

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso;

4.º Los Jefes de las Oficinas encargados de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y en el papel correspondiente, contengan graves defectos de forma ó falta injustificada de la necesaria documentación;

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera;

6.º Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento á las Oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia;

7.º Los funcionarios obligados á contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, ó solventarlos tan sólo en parte, si no justifican las causas que impidan verificarlo en el plazo señalado;

8.º Los Jefes de las dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos ó efectos en el momento que de ella tenga conocimiento;

9.º Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro que prescindan de las formalidades exigidas en los artículos 80, 82 y 83;

10.º Los Jefes de los Centros y dependencias que dejen de comunicar ó dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, Instrucciones y órdenes que versen sobre contabilidad, y que afecten á los ramos que tienen á su cargo, tan luego como se dicten;

11.º Todos los Jefes de los Centros y Oficinas de la Administración pública, por no exigir, aprobar y remitir á la Ordenación de Pagos respectiva, durante el plazo que determina la Ley, las cuentas de los libramientos expedidos á justificar por aquellas dependencias, y por no cumplir las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce, ó estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se le señale para verificarlo, á tenor de lo que preceptúan los artículos 194 y 195.

Art. 181. La primera falta en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de los demás medios de apremio establecidos en dicho artículo.

Art. 182. Si en la falta de remisión de cuentas generales ó parciales que deban remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal, concurrieren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se pasará á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

Art. 183. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo de algún Director general ó Jefe superior de Administración, la propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegativa, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primer Memoria, referente á cuentas generales definitivas ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 184. Las providencias del Tribunal acordadas en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependen, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 185. Para la propuesta de destitución se instruirá expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un tiempo bastante á su defensa y dictándose fallo motivado, por el Tribunal.

Art. 186. De toda imposición de multa á los Directores generales y á cualquier Jefe superior de Administración, se dará conocimiento al Ministro del ramo de que dependan, exponiéndole las causas que hayan determinado dicho medio de apremio para que sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribunal adopte aquellas disposiciones que estime conveniente.

## CAPÍTULO XIII

## DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 187. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal:

1.º Por saltar de obra, ó de palabra, ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus igua-

les ó inferiores, ó á los particulares que gestionen negocios en el Tribunal;

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

3.º Por dejar de asistir á la oficina sin permiso de sus Jefes á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas;

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ú objetos que no sean del servicio público;

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones de los cargos que desempeñen dispuestas en este Reglamento y en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo;

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su cargo;

7.º Por no verificar el examen de las cuentas en los plazos que para cada una se señalen;

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño de su cargo ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas;

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo la diligencia debida;

10.º Por no hacer el número de trabajos que debe exigírseles, según la clase de los mismos;

11.º Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina.

Art. 188. Las correcciones disciplinarias podrán consistir en cualquiera de las siguientes, según los casos:

Apercibimiento.

Pérdida de sueldo por espacio de uno á treinta días.

Postergación para el ascenso.

Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Propuesta al Gobierno para la destitución, ó destitución por el Pleno cuando á éste corresponda el nombramiento.

La reincidencia determinará una corrección más grave que la que se hubiera impuesto.

Toda corrección se anotará en el expediente personal del interesado, pero por méritos contraídos posteriormente por el mismo y á propuesta del Jefe de la Sección el Pleno podrá anular la nota consignada en el expediente.

Art. 189. Cuando en la revisión del examen de una cuenta y propuesta de su fallo, resulten faltas que lesionen los intereses del Tesoro, incurrirán el Contador ó Auxiliares que las cometieron en la pena de postergación en un puesto para cuando les corresponda ascender por antigüedad, y en la de no poder ascender por elección mientras pertenezca á la clase en que se hallen cuando se les imponga la corrección, aunque estuvieren en posesión de todas las condiciones exigidas en el artículo 34.

La reincidencia será castigada con la suspensión de empleo y sueldo por un mes, y la nueva reincidencia, con la separación del servicio.

Las demás faltas que se observen en la revisión serán corregidas por el Presidente ó Jefe de la Sección, según los casos, con la multa de uno á treinta días de haber, según la importancia que revistan.

Art. 190. La facultad de imponer correcciones disciplinarias á los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de Justicia, podrán impo-

nar también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber á los Contadores, Auxiliares, Aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente:

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros-Jefes de Sección, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones al Teniente, á los Abogados fiscales y funcionarios de la Sección administrativa á sus órdenes.

Art. 191. Los defensores, los empleados del Tribunal y los Delegados del mismo que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se ajustasen á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas, ó por el Pleno, cuando funcione como Tribunal de Justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

#### CAPITULO XIV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionados con la Contabilidad, siempre que afecten á la estructura y documentación de las cuentas ó á la justificación del cargo y descargo de Cajas y almacenes.

El Tribunal las circulará á los Contadores de examen de cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Art. 193. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal ó de que éste tenga noticia, y que afecten á la legislación por que se rige, ó á sus atribuciones, ó que estén conexonadas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintégramos por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obran en el Tribunal si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden las facultades ó la jurisdicción propia del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo suspenderá el cumplimiento de la orden ú órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado.

Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes, ó no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ella en la primera Memoria que dirija á las Cortes, de las referencias á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que algunas de las órdenes referidas que se les hubiesen transcritas por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción, ó tuviesen conocimiento ó noticias de otras que se hallen en igual caso, y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán á éste á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona, ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos,

Reglamentos ó instrucciones que regulan los servicios peticionarios, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 194. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazos para evacuar los pedidos, debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece la ley Orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarios á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo á los morosos por los medios de apremio.

Art. 195. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas ó cualquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal ó estén relacionados con los fines de su institución, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determine.

Art. 196. Los suplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á la Sección ó dependencia en que las cuentas ó expedientes se hallen, para que informen respecto á la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que estime procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso de que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitará á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que lo reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Art. 197. Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Quando en las comunicaciones ó suplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios ó hacer cotejos ó reconocimientos de letras ó de firmas ó para practicar, con ellos á la vista, alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición, y acordará lo que fuere oportuno si accede á ello, para que se lleve á cabo en el Tribunal lo solicitado, en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiere fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos ó por el Actuario que designen se puedan sacar testimonios.

Art. 198. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos se dará la misma tramitación que establece

el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en alguna dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares; pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiere mandado por equivocación, cuando no fuere justificante de cuentas ó cuando no sea necesario en el expediente á que correspondan.

Art. 199. Si las Salas del Tribunal necesitaran noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias.

El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia ó á algún otro Tribunal de la misma categoría, y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias ó documentos se pidan para el servicio de la Sección á su cargo.

Art. 200. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones ó no las contestaren y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que correspondan el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que procediere, en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 7.º del artículo 16 de la ley Orgánica del Tribunal.

Art. 201. El Tribunal no reconocerá la existencia legal de ninguna Caja especial.

No se considerarán como tales la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 202. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden á su jurisdicción especial y privativa, y que con derogación de todo fuere alcanzan á los Ordenadores, Interventores, Pagadores y á los que por su empleo ó por comisión administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y también á los herederos ó causahabientes de todos ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes incoados con anterioridad á la fecha de este Reglamento se continuarán tramitando y serán resueltos con arreglo á los preceptos del mismo.

2.ª Los expedientes de reintegro que á la publicación de este Reglamento estuvieren pendientes de resolución en el Tribunal por haberlos declarado conclusos los Delegados instructores, y en ellos hubiera formulado escrito de conclusiones el Fiscal, se fallarán por la Sala á que correspondan.

Los en que no hubiere formulado conclusiones el Fiscal, se devolverán á los Delegados para que dicten sentencia y los den la tramitación que correspondiera con arreglo á lo que en este Reglamento se dispone;

3.ª Para todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento, regirán como supletorios los preceptos del derecho común en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 3 de Octubre de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente refacción, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas depositadas para responder de la suerte que en sus reemplazos les correspondiera, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta región

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LOS RESGUARDOS		Delegación de Hacienda que expidió los resguardos.
		PUEBLO	PROVINCIA			E.	R.	
Justo Villa Diego.....	1909	Entrambasaguas.....	Santander...	Santander..	31 Julio 1909..	3.497	1.821	Santander.
Angel S. Román Mogro.....	1909	Bárcena de Cicero.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1909	3.123	1.652	Idem.
Lorenzo Díaz Aguirre.....	1909	Alfoz de Lloreto.....	Idem.....	Idem.....	17 Nov. 1904...	635	297	Idem.
Cándido Gómez Acebo.....	1908	Miera.....	Idem.....	Idem.....	7 Enero 1909..	3.068	1.630	Idem.
Fernando José Pérez Setién....	1909	Ruega.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1909	3.152	1.672	Idem.
Miguel Rumoroso Martínez....	1908	Alfoz de Lloreto.....	Idem.....	Idem.....	9 Dic. 1907...	2.060	1.082	Idem.
Arturo Gregorio Cobo Gómez..	1908	Medio Tudeyo.	Idem.....	Idem.....	19 Nov. 1908...	2.965	1.592	Idem.

Madrid, 28 de Septiembre de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Oviedo á la Compañía del ferrocarril de Langreo, por el retraso con que llegó á la estación de Gijón el tren número 6 el día 9 de Septiembre de 1906, la Sección segunda de

dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 22 de Agosto de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo á la Compañía del ferrocarril de Langreo, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren 6, del día 9 de Septiembre de 1906; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de

Obras Públicas, fecha 24 de Diciembre de 1910.

»Del examen del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador aludido por la Jefatura de la quinta División técnica y administrativa de ferrocarriles, por haberse ésta conforme con el Ingeniero encargado, el cual había manifestado que de los cincuenta y tres minutos de retraso con que el tren había llegado á Gijón, sólo podían considerarse justificados los

cuarenta de espera en Noreña al tren combinado, quedando sin justificación los trece restantes, los cuales excedían en tres á la tolerancia reglamentaria de diez.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que alterado el itinerario del tren por la espera obligatoria en Noreña al 8 de los ferrocarriles económicos de Asturias, aquél no pudo efectuar dentro del tiempo reglamentario el recorrido de dicho empalme á Gijón, porque de dicha alteración resultó un cambio de servicio que obligaba á tomar mayores precauciones, no habiendo pasado de tres minutos el exceso sobre la tolerancia.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que los conceptos prohibitivos contenidos en las Reales órdenes de 10 de Mayo y 6 de Diciembre de 1901 alejaban toda duda acerca de la culpabilidad de la Compañía en el caso que se ventila; que el retraso había sido superior al tolerado, y que en estos casos era lo mismo que el exceso fuera de tres ó de más minutos, pues el quebrantamiento del precepto declarado en las mencionadas Reales órdenes era manifiesto.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión, fundado en las mismas consideraciones expuestas por la Comisión, y la Compañía solicita la condonación de dicho correctivo, cuya imposición no le fué comunicada hasta 7 de Noviembre de 1910, en una instancia en la que reproduce en substancia su anterior alegato.

»El Negociado de explotación de ferrocarriles es de parecer que las razones aducidas por la Compañía en su descargo no justifican la falta, si bien su escasa importancia pudiera ser motivo para aconsejar á la Superioridad el que fuera condonada, ya que no es posible rebajar su cuantía, por ser ésta el minimum marcado por la Ley.

»La Sección se halla conforme con la Comisión provincial y el Gobernador, entendiéndolo que la Ley, al conceder una tolerancia y fijar su límite, ha tenido ya en cuenta las observaciones del Negociado y determinado qué retrasos han de ser considerados como insignificantes para los efectos de su condonación, á saber, aquellos que no exceden de dicho límite, debiendo ser tenido por de suficiente im-

portancia para no ser tolerados sin corrección los que sí excedan aquél, aun cuando sólo sea en un minuto.

»En cuanto á lo que afirma la Compañía, respecto á la influencia de la espera en Noreña sobre la marcha ulterior del tren, es efectivamente cierta, pero para eso se le concede íntegra la tolerancia de diez minutos, que corresponde al recorrido del tren, sin tener para nada en cuenta dicha forzada espera.

»En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Procede desestimar la instancia, fecha 15 de Noviembre de 1910, en que la Compañía del ferrocarril de Langreo solicita la condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren número 6 de 9 de Septiembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver como en el mismo se propone y confirmar la multa de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Sección de Hidrografía.

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 188.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Ocracoke Inlet.—Canal Teaches Hole.—Luz. Supresión de una boya.—*Notice to Mariners* número 33/2.297. Washington, 1911.

Número 848.—Una luz fija roja, denominada *Nine Foot Shoal*, ha sido encendida á 4,5 metros sobre la mar, en el extremo de un poste con soporte de esqueleto, de 3 pies, blanco y negro, que se afirma á 2,7 metros de profundidad bajo el agua en el Ocracoke Inlet (costas del canal Teaches Hole), reemplazando á la

boya *Nine Foot Shoal*, que ha sido suprimida.

Situación aproximada: 35° 8' 40" N. y 76° 1' 40" W. de Gw. (69° 49' 21" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 218.

Carta número 543 de la sección IX.

**Proximidades de la bahía Delaware.** Cambio de carácter del barco faro «*Northeast End*».—*Notice to Mariners* número 33/2.296. Washington, 1911.

Número 849.—El barco faro *Northeast End* ha sido restituído á su fondeadero. Sus nuevas características son las siguientes:

**Carácter:** Un destello blanco cada 3 segundos.

**Altura sobre la P. M.:** 14,7 metros.

**Descripción:** Barco rojo, con dos torres piramidales rojas de esqueleto de hierro; chimenea negra entre las dos torres. Una mira cuadrada negra sobre la cual va la linterna de la luz, en la torre de proa, y el aparato de la señal de niebla en la de popa, rematan cada una de estas torres. Inscrición NORTHEAST END, NÚMERO 44, en letras blancas, en cada costado del barco-faro.

**Observaciones:** Destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

En caso de extinción de la luz por avería del aparato, se encenderá una luz fija blanca á 12,5 metros de altura sobre la mar.

Las demás características no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 38° 57' 45" N. y 74° 29' 34" W. de Gw. (68° 17' 14" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 182.

Cartas números 596 y 324 A de la sección IX.

**Long Island Sound.—Arrecife Six Mile.**—Noticias.—*Notice to Mariners* número 31/2.133. Washington, 1911.

Número 850.—Un reconocimiento reciente del arrecife Six Mile, ha mostrado que los pequeños fondos de su extremo Oeste se extienden hacia el Sur más de lo que indican las cartas.

Los barcos que pasen por estos parajes deberán, pues, dar un buen resguardo á dicho arrecife por el SW.

El banco cubierto por 5,7 metros de agua, señalado á unas 5,1 millas al N. 32° W. del faro de la punta Horton (Aviso número 803 de 1910), no ha sido hallado, existiendo, en cambio, en las proximidades, un banco cubierto por 9 y 10,8 metros de agua. Este banco, de unos 2.200 metros de largo en la dirección ENE.-WSW. y de unos 550 metros de ancho, tiene su centro cubierto por 9,6 metros de agua, á 5,25 millas al N. 32° W. del faro de la punta Horton.

Situación aproximada de la punta Horton: 41° 5' 7" N. y 72° 26' 46" W. de Gw. (66° 14' 26" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.